

GACETA ECOLOGICA

VOLUMEN V

NUMERO 24

AGOSTO 1993

INDICE EJEMPLAR DE CORTESIA

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado, ubicada en aguas del Golfo de California y los municipios de Mexicali, B.C., de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Son. 2

Decreto por el que se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como El Pinacate y Gran Desierto de Altar, ubicada en los municipios de Pitárcio, Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Son. 7

Acuerdo por el que se establece el calendario para la captura, transporte y aprovechamiento nacional de aves casonas y de ornato, para la temporada 1993-1994 11

AVISOS

Manifestaciones de Impacto Ambiental disponibles para consulta al público 39

ENTIDADES FEDERATIVAS

Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla 41



SEDESOL

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

INDICE

SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO EL PINACATE Y GRAN DESIERTO DE ALTAR, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE PLUTARCO ELÍAS CALLES, PUERTO PEÑASCO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SON.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RÍO COLORADO, UBICADA EN AGUAS DEL GOLFO DE CALIFORNIA Y LOS MUNICIPIOS DE MEXICALI, B.C., DE PUERTO PEÑASCO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SON.

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA LA CAPTURA, TRANSPORTE Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE AVES CANORAS Y DE ORNATO, PARA LA TEMPORADA 1993-1994.

ENTIDADES FEDERATIVAS

LEY DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y AL EQUILIBRIO ECOLÓGICO DEL ESTADO DE PUEBLA

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO EL PINACATE Y GRAN DESIERTO DE ALTAR, UBICADA EN LOS MUNICIPIOS DE PLUTARCO ELÍAS CALLES, PUERTO PEÑASCO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SON.
10-06-1993

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución Política; 1o. fracciones IV a VI, 2o. fracción III, 5o. fracciones II, IV, XI a XIII y XVII, 8o. fracciones I a IV, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57 a 61, 63 a 70, 73, 75 a 78, 160, 161 y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o. y 2o. fracción IV de la Ley Federal de Turismo; 1o., 2o, 6o fracciones I y II, 16, 38 fracción II y 85 de la Ley de Aguas Nacionales; 2o, 5o, 75 fracción II y 88 de la Ley Agraria; 2o., 32, 33 y 36 de la Ley Forestal; 1o, 3o, 4o incisos a), b) y d), 9o, 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 13 fracción V de la Ley de Obras Públicas; 33, 34, 37 y 38 de la Ley de Planeación; y 32, 35, 41 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989 - 1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental, debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que en la región conocida como "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", ubicada en los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, existen ecosistemas frágiles representativos de áreas desérticas, así como vegetación de dunas móviles y estabilizadas, que albergan una enorme riqueza de fauna silvestre.

Que en dicha región habitan especies en peligro de extinción como el berrendo sonorense, el borrego cimarrón, el monstruo de gila, la tortuga del desierto y el camaleón; además existe una gran cantidad de especies vegetales endémicas.

Que en "El Pinacate y Gran Desierto de Altar" se explotan irracionalmente recursos como la roca volcánica o "morusa"; se cazan ilegalmente el borrego cimarrón y el berrendo, y los mantos acuíferos de la región han sido notablemente disminuidos por la extracción de agua del subsuelo.

Que dicha región presenta un gran interés geológico, por incluir un escudo volcánico de reciente formación, con la presencia de conos cineríticos y cráteres tipo "maar", únicos en el mundo por su tamaño y belleza.

Que las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Turismo, en coordinación con el Gobierno del Estado de Sonora, y con la colaboración del Centro de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México y del Centro Ecológico de Sonora, realizaron estudios técnicos en el área geográfica que comprende la región de "El Pinacate y Gran Desierto de Altar".

Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera, denominada "El Pinacate y Gran Desierto de Altar" a fin de preservar los hábitat naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos, aprovechar racional y sostenidamente sus recursos naturales; salvaguardar la diversidad genética de las especies existentes, particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; y proporcionar un campo propicio para la investigación científica y el estudio del ecosistema y su equilibrio.

Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", está integrada por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional

de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO:

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "El Pinacate y Gran Desierto de Altar" ubicada en los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en el Estado de Sonora, con una superficie total de 714,556-50-00 Has., integrada por la zona núcleo I denominada "Sierra El Pinacate y Bahía Adair" con superficie de 228,112-75-00 Has., la zona núcleo II denominada "Sierra el Rosario" con superficie de 41,392-50-00 Has., y una zona de amortiguamiento con superficie de 445,051-25-00 Has., cuya descripción analíticotopográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'584,100; X=744,800; partiendo de este punto con un RAC de S 04°26'42" E y una distancia de 14,192.69 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'569,950; X=745,900; partiendo de este punto con un RAC de S 11°31'10" E y una distancia de 26,789.64 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'543,700; X=751,250; partiendo de este punto con un RAC de S 05°21'32" W y una distancia de 28,374.01 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'515,450; X=748,600; partiendo de este punto con un RAC de S 88°38'56" E y una distancia de 10,602.94 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'515,200; X= 759,200; partiendo de este punto con un RAC de S 74°03'16" E y una distancia de 1,456.02 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'514,800; X=760,600; partiendo de este punto con un RAC de S 87°45'15" E y una distancia de 15,311.76 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'514,200; X=775,900; partiendo de este punto con un RAC de S 64°32'11" E y una distancia de 2,325.94 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'513,200; X=778,000; partiendo de este punto con un RAC de S 83°20'44" E y una distancia de 12,081.39 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'511,800; X=790,000; partiendo de este punto con un RAC de S 56°18'35" E y una distancia de 3,244.99 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'510,000; X=792,700; partiendo de este punto con un RAC de S 39°24'02" E y una distancia de 7,247.06 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'504,400; X=797,300; partiendo de este punto con un RAC de S 83°56'44" E y una distancia de 6,637.01 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'503,700; X=803,900; partiendo de este punto con un RAC de S 70°33'35" E y una distancia de 2,704.16 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'502,800; X=806,450; partiendo de este punto con un RAC de S 42°09'45" E y una distancia de 12,141.76 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'493,800; X=814,600; partiendo de este punto con un RAC de S 47°39'46" E y una distancia de 6,087.69 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'489,700; X=819,100; partiendo de este punto con un RAC de S 22°55'55" E y una distancia de 2,823.11 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'487,100; X=820,200; partiendo de este punto con un RAC de S 87°41'46" E y una distancia de 17,414.07 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'486,400; X=837,600; partiendo de este punto con un RAC de N 26°56'33" E y una distancia de 27,146.45 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'510,600; X=849,900; partiendo de este punto con un RAC de S 81°52'11" E y una distancia de 707.10 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'510,500; X=850,600; partiendo de este punto con un RAC de N 42°30'37" E y una distancia de 1,627.88 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'511,700; X=851,700; partiendo de este punto con un RAC de N 77°00'19" E y una distancia de 4,002.49 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'512,600; X=855,600; partiendo de este punto con un RAC de N 54°46'56" E y una distancia de 4,161.73 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'515,000; X=859,000; partiendo de este punto con un RAC de N 59°02'10" E y una distancia de 1,166.19 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'515,600; X=860,000; partiendo de este punto con un RAC de S 82°52'29" E y una distancia de 3,224.90 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas Y=3'515,200; X=863,200; partiendo de este punto con un RAC de S 71°33'54" E y una distancia de 3,162.27 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas Y=3'514,200; X=866,200; partiendo de este punto con un RAC de N 60°29'18" E y una distancia de 12,180.31 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas Y=3'520,200; X=876,800; partiendo de este punto con un RAC de N 39°48'20" E y una distancia de 3,124.09 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas Y=3'522,600; X=878,800; partiendo de este punto con un RAC de N 01°41'04" W y una distancia de 17,007.35 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas Y=3'539,600; X=878,300; partiendo de este punto con un RAC de N 71°33'54" W y una distancia

de 140,721.35 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 714,556-50-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO 1 "SIERRA EL PINACATE Y BAHIA DE ADAIR"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'544,600; X=797,300; partiendo de este punto con un RAC de S 07°38'11" E y una distancia de 36,120.35 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'508,800; X=802,100; partiendo de este punto con un RAC de S 47°29'22" W y una distancia de 6,511.52 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'504,400; X=797,300; partiendo de este punto con un RAC de S 83°56'44" E y una distancia de 6,637.01 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'503,700; X=803,900; partiendo de este punto con un RAC de S 70°33'35" E y una distancia de 2,704.16 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'502,800; X=806,450; partiendo de este punto con un RAC de S 42°09'45" E y una distancia de 12,141.76 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'493,800; X=814,600; partiendo de este punto con un RAC de N 02°36'09" E y una distancia de 4,404.54 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'498,200; X=814,800; partiendo de este punto con un RAC de S 78°44'41" E y una distancia de 20,494.14 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'494,200; X=834,900; partiendo de este punto con un RAC de N 05°42'38" E y una distancia de 1,004.98 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'495,200; X=835,000; partiendo de este punto con un RAC de N 54°27'44" E y una distancia de 860.23 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'495,700; X=835,700; partiendo de este punto con un RAC de S 67°55'55" E y una distancia de 3,992.49 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'494,200; X=839,400; partiendo de este punto con un RAC de N 04°56'21" W y una distancia de 8,130.19 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'502,300; X=838,700; partiendo de este punto con un RAC de N 20°09'27" E y una distancia de 16,830.92 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'518,100; X=844,500; partiendo de este punto con un RAC de N 86°41'53" E y una distancia de 10,417.29 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'518,700; X=854,900; partiendo de este punto con un RAC de N 02°13'17" W y una distancia de 23,217.45 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'541,900; X=854,000; partiendo de este punto con un RAC de N 88°10'19" W y una distancia de 9,404.78 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'542,200; X=844,600; partiendo de este punto con un RAC de N 59°44'36" W y una distancia de 6,946.22 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'545,700; X=838,600; partiendo de este punto con un RAC de S 88°28'27" W y una distancia de 41,314.64 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 228,112-75-00 Has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO II "SIERRA EL ROSARIO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3,562,000; X=753,300; partiendo de este punto con un RAC de S 01°13'55" E y una distancia de 18,604.30 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3,543,400 X=753,700; partiendo de este punto con un RAC de N 88°12'07" E y una distancia de 22,310.98 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'544,100; X=776,000; partiendo de este punto con un RAC de N 01°14'19" W y una distancia de 18,504.32 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'562,600; X=775,600; partiendo de este punto con un RAC de S 88°27'31" W y una distancia de 22,308.07 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 41,392-50-00 has.

ARTICULO SEGUNDO.

La conservación, administración, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con el gobierno del Estado de Sonora, con la intervención de los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en las materias que se estimen necesarias, entre otras:

I.- La forma en que el gobierno del estado y los municipios involucrados participarán en la administración de la Reserva;

II.- La coordinación de las políticas federales aplicables en el área natural protegida, con las del Estado y Municipios participantes;

III.- La elaboración del programa de manejo de la Reserva con la formulación de compromisos para su ejecución;

- IV.- El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;
- V.- Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;
- VI.- La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones aplicables, y
- VII.- Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales y los grupos científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo de la Reserva de la Biosfera “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del área, con objeto de:

- I.- Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;
- II.- Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y
- III.- Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, del Estado de Sonora y los Municipios de Plutarco Elías Calles, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren.

ARTICULO SEXTO.

El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.- La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y local,
- II.- Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, conservación, educación ecológica, difusión, operación, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;
- III.- Los objetivos específicos de la Reserva; y
- IV.- Las normas aplicables para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres, con fines de investigación y experimentación, de protección de los ecosistemas, así como aquéllas destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEPTIMO.

La construcción de edificaciones o instalaciones en la Reserva, se sujetará a lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO OCTAVO.

Las actividades productivas que realicen las comunidades que habiten en la zona de amortiguamiento de la Reserva de la Biosfera “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres para fines de investigación y experimentación; así como las actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el establecimiento de vedas forestales en la Reserva de la Biosfera “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, atendiendo a los estudios técnicos y socio-económicos que realice en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO DECIMO.

En la Reserva de la Biosfera “El Pinacate y Gran Desierto de Altar”, se declara veda total e indefinida de caza y captura de las siguientes especies:

- I.- Berrendo (*Antilocapra americana*);
- II.- Borrego Cimarrón (*Ovis canadensis*);
- III.- Monstruo de Gila (*Heloderma suspectum*);
- IV.- Tortuga del Desierto (*Gopherus agassizi*);
- V.- Camaleón (*Phrynosoma mcalli*), y
- VI.- Todas aquellas endémicas, raras, amenazadas y en peligro de extinción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

I.- Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;

II.- Las políticas y restricciones para la protección de las especies de flora y fauna, que se establezcan en el programa de manejo, y

III.- Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas que se celebren con los sectores productivos y las comunidades de la región.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

Los propietarios y poseedores de predios ubicadas en la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar" están obligados a la conservación del área conforme a este decreto, al programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad, posesión u otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Las Secretarías de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de la Reforma Agraria y de Turismo, vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente decreto a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá elaborar el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "El Pinacate y Gran Desierto de Altar", en un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los registros públicos de la propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días naturales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se abroga el decreto por el que se declara Zona de Protección Forestal y de Refugio Faunístico, el área conocida como Sierra del Pinacate, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de marzo de 1979.

SEXTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donald Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo, Pedro Joaquín Coldwell.- Rúbrica.

DECRETO POR EL QUE SE DECLARA ÁREA NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE RESERVA DE LA BIOSFERA, LA REGIÓN CONOCIDA COMO ALTO GOLFO DE CALIFORNIA Y DELTA DEL RÍO COLORADO, UBICADA EN AGUAS DEL GOLFO DE CALIFORNIA Y LOS MUNICIPIOS DE MEXICALI, B.C., DE PUERTO PEÑASCO Y SAN LUIS RÍO COLORADO, SON.
10-06-1993

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos, Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 párrafo tercero de la propia Constitución Política; 1o fracciones IV a VI, 2o fracción III, 5o fracciones II, IV, XI a XIII y XVIII, 8o fracciones I a IV, 38, 44, 45, 46 fracción I, 47, 48, 57 a 61, 63 a 70, 73, 75 a 78, 160, 161, y 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1o y 2o fracción IV de la Ley Federal de Turismo; 3o a 6o, 18, 21, 22 y 36 de la Ley Federal del Mar; 1o, 2o, 6o fracciones I y II, 16, 38 fracción II y 85 de la Ley de Aguas Nacionales; 1o fracción I y 3o de la Ley de Vías Generales de Comunicación; 9o y 12 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimos; 1o, 2o, 3o fracciones V y VI de la Ley de Pesca; 2o, 5o, 75 fracción II y 88 de la Ley Agraria; 2o, 32, 33 y 36 de la Ley Forestal; 1o, 3o, 4o incisos a), b) y d), 9o, 15 y 27 de la Ley Federal de Caza; 13 fracción V de la Ley de Obras Públicas; 33, 34, 37 y 38 de la Ley de Planeación; y 30, 32, 35, 36, 41, 42 y 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994 establece que la planeación y ejecución de la acción gubernamental debe realizarse bajo la premisa básica de que los recursos naturales conforman una reserva estratégica fundamental para la soberanía nacional y el desarrollo integral del país, por lo que plantea la consolidación del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas, así como la instrumentación de programas para la conservación, manejo y administración de dichas áreas.

Que la región conocida como "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" ubicada en aguas del Golfo de California, y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California, de Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, Estado de Sonora tiene un especial valor biológico, ya que en ella se encuentra fauna representativa de las zonas zoogeográficas del Pacífico Este, Caribeña y la Provincia Californiana; existen ciénegas y afloramientos de agua dulce en la Franja Costera, y subsisten humedales permanentes y representativos del antiguo delta del Río Colorado tales como las Ciénegas de Santa Clara y el Doctor.

Que en la porción terrestre de dicha región se localizan tipos de vegetación de gran valor por su biodiversidad, como vegetación de dunas costeras y desiertos áridos arenosos, matorral inerme halófitas, así como oasis con flora característica en los pozos de Bahía Adair.

Que en la región del "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" existen ecosistemas representativos de gran diversidad, riqueza biológica y alta productividad y además, zonas de crianza y desove de importantes especies marinas, e igualmente, se encuentra el hábitat de aves residentes y migratorias.

Que en esta región habitan especies marinas y terrestres consideradas como raras, endémicas y en peligro de extinción, entre otras la vaquita marina, la totoaba, el palmoteador de yuma y el pez perrito del desierto de Sonora.

Que las Secretarías de Marina, de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes de la Reforma Agraria, de Turismo y de Pesca en coordinación con los gobiernos de los Estados de Baja California y Sonora y la colaboración del Comité Técnico para la Preservación de la Totoaba y la Vaquita, del Centro Ecológico de Sonora, del Centro de Investigación y Desarrollo de los Recursos Naturales del Estado de Sonora, de Conservación Internacional A.C., del Centro de Ecología de la Universidad Nacional Autónoma de México, del Centro Intercultural de los Desiertos y los Océanos, A.C., del Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey-Guaymas y de la Federación Regional de Sociedades Cooperativas Pesqueras del Golfo de California F.C.L., realizaron estudios técnicos en la región del "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado".

Que de dichos estudios técnicos se desprende la necesidad de establecer el área natural protegida con carácter de Reserva de la Biosfera, denominada "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", a fin de preservar los ambientes naturales de la región y los ecosistemas más frágiles; asegurar el equilibrio y la continuidad de sus procesos evolutivos ecológicos; aprovechar racionalmente sus recursos naturales; preservar la diversidad genética de las especies silvestres y acuáticas de flora y fauna peninsulares, insulares y marinas, particularmente las endémicas, amenazadas y en peligro de extinción; propiciar el desarrollo socioeconómico regional; fomentar la investigación y tecnología aplicada, la educación ambiental e histórico-cultural y las actividades recreativas y turísticas; así como mantener un campo propicio para la investigación científica. Que la superficie delimitada en el plano oficial que obra en el Instituto Nacional de Ecología de la Secretaría de Desarrollo Social, en donde se establecerá la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", está integrada por aguas nacionales, así como por terrenos federales, ejidales y de propiedad privada.

Que previa consulta y concertación con las comunidades que habitan la zona, la Secretaría de Desarrollo Social ha propuesto al Ejecutivo a mi cargo incorporar esta región al Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, con el carácter de Reserva de la Biosfera, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

ARTICULO PRIMERO.

Por ser de interés público, se declara área natural protegida con el carácter de Reserva de la Biosfera, la región conocida como "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" ubicada en aguas del Golfo de California y los Municipios de Mexicali, Estado de Baja California, de Puerto Peñasco y de San Luis Río Colorado, Estado de Sonora, con una superficie total de 934,756-25-00 has., integrada por una zona núcleo denominada "Delta del Río Colorado" con superficie de 164,779-75-00 has., y una zona de amortiguamiento con superficie de 769,976-50-00 has., cuya descripción analítico-topográfica es la siguiente:

DESCRIPCION LIMITROFE DEL POLIGONO GENERAL

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'559,700; X=693,700; partiendo de este punto con un RAC de S 46°30'26" E y una distancia de 10,751.74 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'552,300; X=701,500; partiendo de este punto con un RAC de S 40°15'59" E y una distancia de 11,139.56 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'543,800; X=708,700; partiendo de este punto con un RAC de S 40°14'10" E y una distancia de 10,217.63 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'536,000; X=715,300; partiendo de este punto con un RAC de S 42°16'25" E y una distancia de 2,973.21 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'533,800; X=717,300; partiendo de este punto con un RAC de S 56°39'33" E y una distancia de 4,548.62 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'531,300; X=721,100; partiendo de este punto con un RAC de S 71°33'54" E y una distancia de 2,213.59 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'530,600; X=723,200; partiendo de este punto con un RAC de S 58°14'25" E y una distancia de 2,469.81 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'529,300; X=725,300; partiendo de este punto con un RAC de S 54°17'35" E y una distancia de 3,940.81 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'527,000; X=728,500; partiendo de este punto con un RAC de S 46°23'49" E y una distancia de 2,900.00 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'525,000; X=730,600; partiendo de este punto con un RAC de S 35°05'44" E y una distancia de 4,522.16 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'521,300; X=733,200; partiendo de este punto con un RAC de S 58°30'45" E y una distancia de 9,381.36 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'516,400; X=741,200; partiendo de este punto con un RAC de S 66°48'05" E y una distancia de 2,284.73 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'515,500; X=743,300; partiendo de este punto con un RAC de S 88°55'08" E y una distancia de 15,902.82 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'515,200; X=759,200; partiendo de este punto con un RAC de S 74°03'16" E y una distancia de 1,456.02 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'514,800; X=760,600; partiendo de este punto con un RAC de S 87°45'15" E y una distancia de 15,311.76 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'514,200; X=775,900; partiendo de este punto con un RAC de S 64°32'11" E y una distancia de 2,325.94 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'513,200; X=778,000; partiendo de este punto con un RAC de S 83°20'44" E y una distancia de 12,081.39 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'511,800; X=790,000; partiendo de este punto con un RAC de S 56°18'35" E y una distancia de 3,244.99 mts. se llega al vértice 19 de

coordenadas $Y=3'510,000; X=792,700$; partiendo de este punto con un RAC de $S 39^{\circ}24'02'' E$ y una distancia de 7,247.06 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas $Y=3'504,400; X=797,300$; partiendo de este punto con un RAC de $S 83^{\circ}56'44'' E$ y una distancia de 6,637.01 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas $Y=3'503,700; X=803,900$; partiendo de este punto con un RAC de $S 70^{\circ}33'35'' E$ y una distancia de 2,704.16 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas $Y=3'502,800; X=806,450$; partiendo de este punto con un RAC de $S 42^{\circ}09'45'' E$ y una distancia de 12,141.76 mts. se llega al vértice 23 de coordenadas $Y=3'493,800; X=814,600$; partiendo de este punto con un RAC de $S 47^{\circ}39'46'' E$ y una distancia de 6,087.69 mts. se llega al vértice 24 de coordenadas $Y=3'489,700; X=819,100$; partiendo de este punto con un RAC de $S 22^{\circ}55'55'' E$ y una distancia de 2,823.11 mts. se llega al vértice 25 de coordenadas $Y=3'487,100; X=820,200$; partiendo de este punto con un RAC de $S 06^{\circ}15'14'' E$ y una distancia de 7,343.70 mts. se llega al vértice 26 de coordenadas $Y=3'479,800; X=821,000$; partiendo de este punto con un RAC de $S 18^{\circ}03'37'' E$ y una distancia de 4,838.38 mts. se llega al vértice 27 de coordenadas $Y=3'475,200; X=822,500$; partiendo de este punto con un RAC de $S 01^{\circ}47'23'' E$ y una distancia de 3,201.56 mts. se llega al vértice 28 de coordenadas $Y=3'472,000; X=822,600$; partiendo de este punto con un RAC de $N 80^{\circ}32'15'' W$ y una distancia de 3,041.38 mts. se llega al vértice 29 de coordenadas $Y=3'472,500; X=819,600$; partiendo de este punto con un RAC de $S 71^{\circ}53'20'' W$ y una distancia de 117,417.24 mts. se llega al vértice 30 de coordenadas $Y=3'436,000; X=708,000$; partiendo de este punto con un RAC de $S 71^{\circ}33'54'' W$ y una distancia de 3,794.73 mts. se llega al vértice 31 de coordenadas $Y=3'434,800; X=704,400$; partiendo de este punto con un RAC de $N 34^{\circ}41'42'' W$ y una distancia de 1,581.13 mts. se llega al vértice 32 de coordenadas $Y=3'436,100; X=703,500$; partiendo de este punto con un RAC de $N 14^{\circ}44'36'' W$ y una distancia de 1,964.68 mts. se llega al vértice 33 de coordenadas $Y=3'438,000; X=703,000$; partiendo de este punto con un RAC de $N 23^{\circ}13'45'' W$ y una distancia de 49,187.39 mts. se llega al vértice 34 de coordenadas $Y=3'483,200; X=683,600$; partiendo de este punto con un RAC de $N 03^{\circ}41'28'' W$ y una distancia de 9,319.33 mts. se llega al vértice 35 de coordenadas $Y=3'492,500; X=683,000$; partiendo de este punto con un RAC de $N 05^{\circ} 42'38'' W$ y una distancia de 1,004.98 mts. se llega al vértice 36 de coordenadas $Y=3'493,500; X=682,900$; partiendo de este punto con un RAC de $N 00^{\circ}27'04'' E$ y una distancia de 12,700.39 mts. se llega al vértice 37 de coordenadas $Y=3'506,200; X=683,000$; partiendo de este punto con un RAC de $N 37^{\circ}52'29'' E$ y una distancia de 2,280.35 mts. se llega al vértice 38 de coordenadas $Y=3'508,000; X=684,400$; partiendo de este punto con un RAC de $N 09^{\circ}27'44'' E$ y una distancia de 1,216.55 mts. se llega al vértice 39 de coordenadas $Y=3'509,200; X=684,600$; partiendo de este punto con un RAC de $N 15^{\circ}56'43'' W$ y una distancia de 1,456.02 mts. se llega al vértice 40 de coordenadas $Y=3'510,600; X=684,200$; partiendo de este punto con un RAC de $N 23^{\circ}04'13'' W$ y una distancia de 5,869.41 mts. se llega al vértice 41 de coordenadas $Y=3'516,000; X=681,900$; partiendo de este punto con un RAC de $N 12^{\circ}05'41'' W$ y una distancia de 1,431.78 mts. se llega al vértice 42 de coordenadas $Y=3'517,400; X=681,600$; partiendo de este punto con un RAC de $N 30^{\circ}22'44'' W$ y una distancia de 3,361.54 mts. se llega al vértice 43 de coordenadas $Y=3'520,300; X=679,900$; partiendo de este punto con un RAC de $N 63^{\circ}58'13'' W$ y una distancia de 4,785.39 mts. se llega al vértice 44 de coordenadas $Y=3'522,400; X=675,600$; partiendo de este punto con un RAC de $N 51^{\circ}06'55'' W$ y una distancia de 3,982.46 mts. se llega al vértice 45 de coordenadas $Y=3'524,900; X=672,500$; partiendo de este punto con un RAC de $N 16^{\circ}58'31'' W$ y una distancia de 9,932.77 mts. se llega al vértice 46 de coordenadas $Y=3'534,400; X=669,600$; partiendo de este punto con un RAC de $N 16^{\circ}08'39'' W$ y una distancia de 3,956.00 mts. se llega al vértice 47 de coordenadas $Y=3'538,200; X=668,500$; partiendo de este punto con un RAC de $N 88^{\circ}23'11'' E$ y una distancia de 21,308.44 mts. se llega al vértice 48 de coordenadas $Y=3'538,800; X=689,800$; partiendo de este punto con un RAC de $N 32^{\circ}16'32'' E$ y una distancia de 4,494.44 mts. se llega al vértice 49 de coordenadas $Y=3'542,600; X=692,200$; partiendo de este punto con un RAC de NORTE FRANCO y una distancia de 3,600.00 mts. se llega al vértice 50 de coordenadas $Y=3'546,200; X=692,200$; partiendo de este punto con un RAC de $N 01^{\circ}03'39'' W$ y una distancia de 5,400.92 mts. se llega al vértice 51 de coordenadas $Y=3'551,600; X=692,100$; partiendo de este punto con un RAC de $N 68^{\circ}11'54'' E$ y una distancia de 538.51 mts. se llega al vértice 52 de coordenadas $Y=3'551,800; X=692,600$; partiendo de este punto con un RAC de $N 26^{\circ}33'54'' W$ y una distancia de 3,801.31 mts. se llega al vértice 53 de coordenadas $Y=3'555,200; X=690,900$; partiendo de este punto con

un RAC de N 31°53'26" E y una distancia de 5,300.00 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 934,756-25-00 has.

DESCRIPCION LIMITROFE DE LA ZONA NUCLEO "DELTA DEL RIO COLORADO"

El polígono se inicia en el vértice 1 de coordenadas Y=3'516,600; X=728,900; partiendo de este punto con un RAC de S 88°11'28" W y una distancia de 9,504.73 mts. se llega al vértice 2 de coordenadas Y=3'516,300; X=719,400; partiendo de este punto con un RAC de N 12°46'52" E y una distancia de 11,074.40 mts. se llega al vértice 3 de coordenadas Y=3'527,100; X=721,850; partiendo de este punto con un RAC de N 34°22'49" W y una distancia de 2,302.17 mts. se llega al vértice 4 de coordenadas Y=3'529,000; X=720,550; partiendo de este punto con un RAC de N 37°46'32" W y una distancia de 2,530.31 mts. se llega al vértice 5 de coordenadas Y=3'531,000; X=719,000; partiendo de este punto con un RAC de S 39°17'21" W y una distancia de 2,842.53 mts. se llega al vértice 6 de coordenadas Y=3'528,800; X=717,200; partiendo de este punto con un RAC de N 40°27'44" W y una distancia de 22,343.90 mts. se llega al vértice 7 de coordenadas Y=3'545,800; X=702,700; partiendo de este punto con un RAC de S 18°26'05" W y una distancia de 1,897.36 mts. se llega al vértice 8 de coordenadas Y=3'544,000; X=702,100; partiendo de este punto con un RAC de N 60°52'33" W y una distancia de 4,006.55 mts. se llega al vértice 9 de coordenadas Y=3'545,950; X=698,600; partiendo de este punto con un RAC de S 13°47'58" W y una distancia de 2,934.70 mts. se llega al vértice 10 de coordenadas Y=3'543,100; X=697,900; partiendo de este punto con un RAC de S 59°44'36" W y una distancia de 4,167.73 mts. se llega al vértice 11 de coordenadas Y=3'541,000; X=694,300; partiendo de este punto con un RAC de S 03°17'01" W y una distancia de 12,220.06 mts. se llega al vértice 12 de coordenadas Y=3'528,800; X=693,600; partiendo de este punto con un RAC de S 21°12'00" E y una distancia de 35,395.47 mts. se llega al vértice 13 de coordenadas Y=3'495,800; X=706,400; partiendo de este punto con un RAC de S 11°18'35" W y una distancia de 2,039.60 mts. se llega al vértice 14 de coordenadas Y=3'493,800; X=706,000; partiendo de este punto con un RAC de S 26°33'54" W y una distancia de 3,354.10 mts. se llega al vértice 15 de coordenadas Y=3'490,800; X=704,500; partiendo de este punto con un RAC de S 09°27'44" W y una distancia de 14,598.63 mts. se llega al vértice 16 de coordenadas Y=3'476,400; X=702,100; partiendo de este punto con un RAC de S 02°14'44" W y una distancia de 10,207.84 mts. se llega al vértice 17 de coordenadas Y=3'466,200; X=701,700; partiendo de este punto con un RAC de S 65°41'43" W y una distancia de 3,401.47 mts. se llega al vértice 18 de coordenadas Y=3'464,800; X=698,600; partiendo de este punto con un RAC de S 03°54'01" W y una distancia de 4,410.21 mts. se llega al vértice 19 de coordenadas Y=3'460,400; X=698,300; partiendo de este punto con un RAC de S 18°26'05" E y una distancia de 3,478.50 mts. se llega al vértice 20 de coordenadas Y=3'457,100; X=699,400; partiendo de este punto con un RAC de S 78°41'24" E y una distancia de 2,039.60 mts. se llega al vértice 21 de coordenadas Y=3'456,700; X=701,400; partiendo de este punto con un RAC de N 33°31'34" E y una distancia de 63,097.40 mts. se llega al vértice 22 de coordenadas Y=3'509,300; X=736,250; partiendo de este punto con un RAC de N 54°04'17" W y una distancia de 4,260.57 mts.. se llega al vértice 23 de coordenadas Y=3'511,800; X=732,800; partiendo de este punto con un RAC de N 39°05'37" W y una distancia de 6,184.65 mts. se llega al vértice 1 en donde se cierra el polígono con una superficie de 164,779-75-00 has.

ARTICULO SEGUNDO.

La conservación, administración, desarrollo y vigilancia de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", queda a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación que corresponda a otras dependencias de la Administración Pública Federal.

ARTICULO TERCERO.

La Secretaría de Desarrollo Social con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, propondrá la celebración de acuerdos de coordinación con los gobiernos de los Estados de Baja California y Sonora, con la intervención de los Municipios de Mexicali, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, en las materias que se estimen necesarias entre otras:

- I.La forma en que los gobiernos de los estados y los municipios involucrados participarán en la administración de la Reserva;
- II.La coordinación de las políticas federales aplicables en el área natural protegida, con las de los estados y municipios participantes;
- III.La elaboración del programa de manejo de la Reserva, con la formulación de compromisos para su ejecución;

- IV.El origen y destino de los recursos financieros para la administración de la Reserva;
- V.Los tipos y formas como se llevarán a cabo la investigación y la experimentación en la Reserva;
- VI.La realización de acciones de inspección y vigilancia para verificar el cumplimiento del presente decreto y demás disposiciones aplicables, y
- VII.Las formas y esquemas de concertación con la comunidad y los grupos sociales, científicos y académicos.

ARTICULO CUARTO.

Para la administración y desarrollo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", la Secretaría de Desarrollo Social propondrá la celebración de convenios de concertación con los sectores social y privado y con los habitantes del área, con objeto de:

- I.Asegurar la protección de los ecosistemas de la región;
- II.Propiciar el desarrollo sustentable de la comunidad, y
- III.Brindar asesoría a sus habitantes para el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales de la región.

ARTICULO QUINTO.

La Secretaría de Desarrollo Social elaborará el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", con la participación que corresponda a otras dependencias del Ejecutivo Federal, a los Estados de Baja California y Sonora, a los Municipios de Mexicali, Puerto Peñasco y San Luis Río Colorado, de conformidad con los acuerdos de coordinación que se celebren.

ARTICULO SEXTO.

El programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- I.-La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales de la Reserva, en el contexto nacional, regional y local;
- II.-Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazos, estableciendo su vinculación con el Sistema Nacional de Planeación Democrática. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, conservación, educación ecológica, difusión, operación, vigilancia, coordinación, seguimiento y control;
- III.-Los objetivos específicos de la Reserva, y
- IV.-Las normas para el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas, de protección de los ecosistemas, así como las destinadas a evitar la contaminación del suelo y de las aguas.

ARTICULO SEPTIMO.

La construcción de edificaciones o instalaciones en la Reserva, se sujetará a lo establecido en el presente decreto, en el programa de manejo y en las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO OCTAVO.

Las actividades productivas que realicen las comunidades que habiten en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" en la zona de amortiguamiento del área; el aprovechamiento de la flora y fauna silvestres y acuáticas para fines de investigación y experimentación; así como las actividades de conservación de los ecosistemas y sus elementos, de investigación científica y de educación ecológica, se sujetarán a las restricciones establecidas en el programa de manejo y a las normas oficiales mexicanas aplicables.

ARTICULO NOVENO.

La Secretaría de Desarrollo Social promoverá el establecimiento de vedas forestales en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", atendiendo a los estudios técnicos y socioeconómicos que realice en coordinación con la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos.

ARTICULO DECIMO.

En la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado" se declara veda total e indefinida de caza y captura de las siguientes especies:

- I.-Vaquina Marina (*Phocoena sinus*) (Vaquita);
- II.-Totoaba (*Totoaba Macdonaldi*);
- III.-Delfín Nariz de Botella (*Tursiops truncatus*);
- IV.-Delfín Común (*Delphinus delphis*);
- V.-Ballena Piloto (*Globicephala macrorhynchus*);
- VI.-Ballena de Esperma (*Physeter catodon*);

- VII.-Ballena de Aleta (*Balaenoptera physalus*);
- VIII.-Ballena Azul (*Balaenoptera musculus*);
- IX.-Ballena Gris (*Eschrichtius robustus*);
- X.-Ballena Jorobada (*Megaptera novaeangliae*);
- XI.-Lobo Marino (*Zalophus californianus*);
- XII. Palmoteador de Yuma (*Rallus longirostris*);
- XIII.-Pez Perrito del Desierto de Sonora (*Cyprinodon macularis*);
- XIV.-Iguana (*Sauromalus obesus*.);
- XV.-Monstruo de Gila (*Heloderma suspectum*);
- XVI.-Zorra (*Vulpes velox*), y
- XVII.-Todas aquéllas endémicas, raras, amenazadas y en peligro de extinción.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.

La Secretaría de Pesca establecerá las épocas y zonas de veda para la pesca de los recursos pesqueros no incluidos en este decreto, en las porciones acuáticas comprendidas dentro de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y atendiendo al programa de manejo.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.

El uso, explotación y aprovechamiento de las aguas nacionales ubicadas en la Reserva de la Biosfera, se regularán por las disposiciones jurídicas aplicables en la materia y se sujetarán a:

- I.-Las normas oficiales mexicanas para la conservación y aprovechamiento de la flora y fauna acuáticas y de su hábitat, así como las destinadas a evitar la contaminación de las aguas;
- II.-Las políticas y restricciones para la protección de las especies acuáticas, que se establezcan en el programa de manejo, y
- III.-Los convenios de concertación de acciones de protección de los ecosistemas acuáticos que se celebren con los sectores productivos, las comunidades de la región e instituciones académicas y de investigación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.

Los propietarios y poseedores de predios ubicados en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", están obligados a la conservación del área conforme a este decreto, el programa de manejo y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Los notarios y otros fedatarios públicos que intervengan en los actos, convenios, contratos y cualquier otro relativo a la propiedad, posesión u otro derecho relacionado con los bienes inmuebles ubicados en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", deberán hacer referencia a la presente declaratoria y a sus datos de inscripción en los registros públicos de la propiedad que correspondan.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Las violaciones a lo dispuesto por el presente decreto, serán sancionadas por las autoridades competentes, en los términos de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Forestal, la Ley Federal de Caza, la Ley de Pesca, la Ley de Aguas Nacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Las Secretarías de Marina, de Desarrollo Social, de Agricultura y Recursos Hidráulicos, de Comunicaciones y Transportes, de Reforma Agraria, de Turismo y de Pesca, vigilarán en el ámbito de sus respectivas competencias, el estricto cumplimiento de este decreto.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente decreto a los propietarios o poseedores de los predios comprendidos en la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado". En caso de ignorarse sus nombres y domicilios, se efectuará una segunda publicación de este decreto en el Diario Oficial de la Federación, la cual surtirá efectos de notificación personal a dichos propietarios o poseedores, a partir de la cual tendrán un plazo de 90 días naturales para que manifiesten a la Secretaría de Desarrollo Social lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- La Secretaría de Desarrollo Social deberá elaborar el programa de manejo de la Reserva de la Biosfera "Alto Golfo de California y Delta del Río Colorado", en un plazo de 365 días naturales, contados a partir de la fecha de entrada en vigor de este decreto.

CUARTO.- La Secretaría de Desarrollo Social procederá a tramitar la inscripción del presente decreto en los registros públicos de la propiedad que correspondan y en el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas, en un plazo de 90 días naturales a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO.- Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente decreto.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los dos días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Marina, Luis Carlos Ruano Angulo.- Rúbrica.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura y Recursos Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.- El Secretario de Comunicaciones y Transportes, Emilio Gamboa Patrón.- Rúbrica.- El Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Cervera Pacheco.- Rúbrica.- El Secretario de Turismo.- Pedro Joaquín Coldwell.- Rúbrica.- El Secretario de Pesca.- Guillermo Jiménez Morales.- Rúbrica.

07-01-93 ACUERDO por el que se establece el calendario para la captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato, para la temporada 1993-1994.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Desarrollo Social.

LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA Y CARLOS HANK GONZALEZ, Secretarios de Desarrollo Social y de Agricultura y Recursos Hidráulicos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 fracciones I, XXV, XXVII y XXVIII, y 35 fracción XXXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 3º al 7º, 9º, 11, 12, 15 al 19, 22 al 27, 30, 33, 35, 37 y 40 de la Ley Federal de Caza; 1º fracción V, 2º fracciones I, II y III, 5º fracciones I, II y XII, 8º fracciones I, II, V y VIII, 20 fracción I inciso e), 36, 70 fracción III, 79, 80 fracciones I y II al 84, 86, 87, 160, 171 al 173 y 182 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 174-A fracción II incisos f), g), h), i) y m) y 238-A de la Ley Federal de Derechos; 4º, 36 fracciones I, IV, VI y X y 38 fracción I, del Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social; 4º, 17 fracciones II, V, VII, VIII, XVII y XVIII y 28 inciso A) fracciones VI y XXVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y

CONSIDERANDO

Que las diversas especies de aves que subsisten libremente en el territorio nacional, son propiedad de la Nación y que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, con la participación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, normar su captura, transportación, conservación y aprovechamiento racional.

Que el Plan Nacional de Desarrollo 1989-1994, establece como uno de sus criterios el aprovechamiento racional y sostenible de los recursos naturales y la conservación de los ecosistemas.

Que dichas especies constituyen un recurso natural renovable, cuyo aprovechamiento racional debe fundamentarse en el conocimiento de sus ciclos biológicos, su distribución y abundancia.

Que tomando en cuenta la opinión de los tres niveles de gobierno, así como de las personas físicas y morales interesadas en las aves silvestres, se han establecido a nivel nacional, las normas relativas a su conservación y aprovechamiento.

Que es necesario actualizar la nomenclatura relativa a especies, familias y nombres científicos de las aves, habiéndose basado lo que se preven en este Acuerdo, en lo contenido en la 6a. edición de la Lista para las Aves de Norteamérica, publicada por la Unión de Ornitólogos Americanos, en 1982, hemos tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECE EL CALENDARIO PARA LA CAPTURA, TRANSPORTE Y APROVECHAMIENTO RACIONAL DE AVES CANORAS Y DE ORNATO, PARA LA TEMPORADA 1993-1994.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º.- El aprovechamiento de las aves canoras y de ornato dentro del territorio nacional, requiere de permiso expedido por la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, por conducto de la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, las Delegaciones Estatales y los Distritos de Desarrollo Rural de la propia Dependencia, quedando sujeto a las disposiciones contenidas en este Acuerdo, durante la temporada comprendida entre el 1º de julio del año en curso y el 31 de marzo de 1994.

ARTICULO 2º.- Se entiende por aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato, el que haga compatible la obtención de beneficios económicos con el equilibrio de los ecosistemas, en forma tal que resulte eficiente, socialmente útil y procure la preservación de tales especies y la del ambiente.

No son objeto de regulación por el presente acuerdo especies de aves canoras y de ornato exóticas a México, lo anterior no exime a tenedores y comerciantes vinculados con la posesión, importación, exportación, crianza y regulación zoonosanitaria de aves exóticas, del cumplimiento de la vigente en la materia.

CAPITULO II

De los Permisos

ARTICULO 3°.- Los diferentes tipos de permisos que se expedirán durante la presente temporada, para el aprovechamiento racional de las aves canoras y de ornato, serán exclusivamente los siguientes:

TIPO I "CAPTURADOR": Ampara exclusivamente la actividad efectuada por una persona, tendiente a la captura de aves canoras y de ornato en su medio natural.

Todo capturador deberá presentar durante el mes de noviembre y al término de la temporada, ante la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social del Estado en que se hayan efectuado las capturas, un informe en el cual se especifiquen las especies y cantidades capturadas, así como los sitios en que éstas se realizaron.

TIPO II "TRANSPORTISTA": Ampara exclusivamente el traslado por cualquier vía de comunicación y medio de transporte de las aves canoras y de ornato autorizadas en el presente instrumento, desde el lugar de su captura u origen al de su destino en el territorio nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 14° del presente Acuerdo.

Todo transportista deberá presentar durante el mes de noviembre y al término de la temporada, a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en la Entidad donde se expidió el permiso, un informe mensual en que se especifique la cantidad de ejemplares por especie trasladados y el número de transportes efectuados.

TIPO III "VENTA AMBULANTE": Ampara exclusivamente la venta al público por parte de personas que para realizar la venta de aves canoras y de ornato autorizadas, requieren de un desplazamiento constante, por carecer de un establecimiento fijo para realizar tal actividad.

Todo vendedor ambulante deberá presentarse a la Oficina, Delegación o Distrito de Desarrollo Rural correspondiente, de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del Estado en el cual se expide este tipo de permiso, a efecto de que se realice la verificación de especies y ejemplares a comercializar.

Al término de la temporada, deberá presentar a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en la Entidad donde se expidió el permiso, un informe en el que se especifiquen las especies y cantidades por especie comercializadas durante la temporada.

TIPO IV "VENTA ESTABLECIDA": Ampara exclusivamente la venta al público de las aves canoras y de ornato en un establecimiento fijo, que cuente con la anuencia de las Dependencias competentes para tal efecto.

Al término de la temporada deberá entregar a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en la Entidad donde se obtuvo el permiso, un informe de la actividad realizada, especificando especies y número de ejemplares por especie.

TIPO V "VENTA MAYORISTA": Ampara exclusivamente las actividades comerciales al mayoreo, efectuadas por personas físicas o morales para la venta de aves canoras y de ornato autorizadas.

Al término de la temporada deberá entregar a la Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social en la Entidad donde se expidió el permiso, un informe de la actividad realizada, especificando especies y número de ejemplares por especie.

Estos permisos son personales e intransferibles.

ARTICULO 4°.- El interesado deberá cubrir los siguientes requisitos, para la obtención de los permisos, objeto de este Acuerdo:

-Llenar una solicitud oficial para cada permiso, indicando claramente: El nombre completo, el domicilio particular o en su caso domicilio social, tipo de permiso que solicita, entidad donde realizará su actividad, en el caso de venta ambulante el lugar en que se encuentran las aves en cautiverio, y en el caso de venta establecida o mayorista, ubicación del establecimiento o almacén.

-Anexar a su solicitud: comprobante original del pago de derechos correspondiente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo a las cuotas vigentes establecidas en el Artículo 174-A, fracción II, incisos f), g), h), i) y m), de la Ley Federal de Derechos.

-Anexar, asimismo, tres fotografías tamaño infantil, las que, tratándose de personas morales, deberán corresponder a los administradores o representantes legales.

-Señalar la ruta a seguir, en el caso de permiso tipo II.

ARTICULO 5°.- La Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, las Delegaciones y Distritos de Desarrollo Rural de esa Dependencia, incluirán en el texto de los permisos que expidan, las obligaciones y condiciones referidas en los artículos 17 y 27 párrafo primero del presente ordenamiento.

ARTICULO 6°.- Los titulares de los permisos quedan obligados a:

I.-Portarlos durante el tiempo que realicen sus actividades o, en su caso, tenerlos en lugar visible del establecimiento.

II.-Mostrarlos a las autoridades civiles o militares cuantas veces se les requiera.

III.-Hacer uso adecuado del permiso, circunscribiendo sus actividades exclusivamente a las inherentes al tipo autorizado.

Los permisos no utilizados por causas imputables a los interesados, no darán derecho alguno a la devolución de las cantidades que hubiesen enterado, ni de la documentación entregada.

ARTICULO 7°.- En caso de que el titular haga mal uso del permiso correspondiente, la autorización concedida quedará cancelada para la temporada vigente y además se harán efectivas las sanciones administrativas conforme a la normatividad en vigor.

La notificación hecha por escrito a la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos del extravío o robo de un permiso de los señalados en el artículo 3o, constituirá una presunción de la no responsabilidad de su titular por el mal uso que se hiciera de dicho permiso. Esta notificación no dará derecho a la reposición del permiso ni al reintegro de los derechos correspondientes.

ARTICULO 8°.- Para los efectos del presente Acuerdo, sólo se permitirá el aprovechamiento de las siguientes especies de aves silvestres:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
FAMILIA COLUMBIDAE	
Torito	<i>Columbina passerina</i>
FAMILIA CORVIDAE	
Cuervo grande	<i>Corvus corax</i>
Urraca copetona	<i>Calocitta formosa</i>
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO

Checla	<i>Cyanocorax yncas</i>
Chereca	<i>Cyanocorax sanblasiana</i>
Pájaro azul	<i>Aphelocoma coerulescens</i>
Julia	<i>Aphelocoma ultramarina</i>
Azulejo grajo	<i>Aphelocoma unicolor</i>

FAMILIA EMBERIZIDAE

Calandrilla	<i>Setophaga ruticilla</i>
Duraznero	<i>Basileuterus rufifrons</i>
Reynita	<i>Cyanerpes cyaneus</i>
Verderón	<i>Chlorophanes spiza</i>
Monjita elegante	<i>Euphonia elegantissima</i>
Tangara rayada, caminero	<i>Piranga bidentata</i>
Chinchil bakal	<i>Euphonia affinis</i>
Nevado	<i>Thraupis episcopus</i>
Tangara selvática	<i>Habia fuscicauda</i>
Cardenal común	<i>Cardinalis cardinalis</i>
Zaino	<i>Cardinalis sinuatus</i>
Tigrillo degollado	<i>Pheucticus ludovicianus</i>
Tigrillo	<i>Pheucticus melanocephalus</i>
Tigrillo real	<i>Pheucticus chrysopheplus</i>
Azulejo	<i>Guiraca caerulea</i>
Azulito	<i>Passerina cyanea</i>
Marino	<i>Passerina leclancherii</i>
Gorrión morado	<i>Passerina versicolor</i>
Mariposa	<i>Passerina ciris</i>
Gorrión jaspeado	<i>Passerina amoena</i>
Tomellín, zacatero oliváceo	<i>Tiaris olivacea</i>
Gorrión cuadrillero	<i>Spiza americana</i>
Chatito bengalí	<i>Sporophila torqueola</i>
Gorrión zacatero	<i>Aimophila ruficeps</i>
Zacatero mixto	<i>Zonotrichia lucophrys</i>
Turco	<i>Calamospiza melanocorys</i>
Gorrión garganta negra	<i>Amphispiza bilineata</i>
Gorrión rayado	<i>Chondestes grammacus</i>
Galantina	<i>Cacicus melanicterus</i>
Tordo mantequero	<i>Molothrus aeneus</i>
Tordo negro	<i>Molothrus ater</i>
Tordo ojos amarillos	<i>Euphagus cyanocephalus</i>
Calandria piocha	<i>Icterus mesomelas</i>
Calandria palmera	<i>Icterus parisorum</i>
Calandria carmelita	<i>Icterus spurius</i>
Calandria turpial	<i>Icterus gularis</i>
Tordo cabeza amarilla	<i>Xanthocephalus xanthocephalus</i>
Tordo charretero	<i>Agelaius phoeniceus</i>

FAMILIA FRINGILLIDAE

Gorrión mexicano	<i>Carpodacus mexicanus</i>
Marinerito, cuervito	<i>Volatinia jacarina</i>
Dominico dorado	<i>Carduelis psaltria</i>
Calandrilla	<i>Carduelis notata</i>

FAMILIA MIMIDAE

Huitlacoche común	<i>Toxostoma curvirostre</i>
Huitlacoche pico largo	<i>Toxostoma longirostre</i>
Huitlacoche crisal	<i>Toxostoma dorsale</i>
Cenzontle gris, chico	<i>Mimus gilvus</i>

Cenzontle común, chonte *Mimus polyglottos*

FAMILIA MUSCICAPIDAE

Primavera huertera *Turdus rufopalliatus*

Mirlo *Turdus grayi*

Jilguero *Myadestes obscurus*

Clarín *Myadestes unicolor*

Miruloncillo *Hylocichla ustulata*

Ventura azul *Sialia sialis*

FAMILIA PASSERIDAE

Gorrión doméstico *Passer domesticus*

FAMILIA PSITTACIDAE

Perico quila *Aratinga holochlora*

Perico azteca *Aratinga nana*

NOMBRE COMUNNOMBRE CIENTIFICO

Perico atolero *Aratinga canicularis*

Perico catarina *Bolborhynchus lineola*

Perico señorita *Brotogeris jugularis*

Cotorra guayabera *Amazona albifrons*

Cotorra cucha *Amazona autumnalis*

FAMILIA PTILOGONATIDAE

Floricano *Ptilogonys cinereus*

FAMILIA STURNIDAE

Stornino *Sturnus vulgaris*

La relación de especies enlistadas es limitativa. No estarán sujetas a ningún tipo de aprovechamiento las especies no anotadas en el listado anterior.

CAPITULO III

De los Medios de Captura

ARTICULO 9°.- La captura de las aves canoras y de ornato señalada en el artículo 8o de este Acuerdo, sólo podrá ejercerse mediante el uso de redes, jaulas trampa con alimentos y señuelos.

ARTICULO 10.- Los permisos tipo I no autorizan a su titular a internarse en propiedad privada, ejidal o comunal sin consentimiento expreso del dueño o tenedor del predio.

ARTICULO 11.- Los capturadores que posean aves vivas como señuelos o cabestros, deberán registrarlas ante la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, o tramitarlo a través de la Delegación de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos en la Entidad Federativa, o bien en el Distrito de Desarrollo Rural correspondiente, quienes deberán remitir la documentación respectiva, a la Dirección General mencionada, para su autorización. Este comprobante de posesión de señuelos o cabestros, deberá ser mostrado a las autoridades competentes, cuantas veces sea requerido.

CAPITULO IV

Del Manejo

ARTICULO 12.- Para la captura, transporte y venta ambulante, establecida o mayorista, de las aves canoras y de ornato, deberán observarse en el manejo de los ejemplares, los siguientes requerimientos, a efecto de evitar el daño o la muerte de las mencionadas aves:

I.-Agua y alimento.- Deberá proporcionarse agua y alimento a los ejemplares, de acuerdo a los hábitos particulares de cada especie, para lo cual es necesario que las jaulas cuenten con los implementos necesarios.

II.-Ventilación.- Las jaulas o cajones que se utilicen en la captura, transporte y venta ambulante, establecida o

mayorista, deberán estar construidas de tal forma que se asegure la libre circulación del aire, a fin de evitar la asfixia de los ejemplares.

III.-Espacio vital.- Para asegurar la sobrevivencia de las aves durante el transporte y la exhibición para su venta, deberá considerarse un espacio mínimo de tres veces el volumen de cada ejemplar.

CAPITULO V

Del transporte

ARTICULO 13.- El transporte de las aves canoras y de ornato autorizadas, por el territorio nacional, se deberá amparar con el original del permiso correspondiente, la documentación que le permita acreditar la posesión legal de los ejemplares que traslada.

ARTICULO 14.- Los permisos tipo II, sólo podrán ser expedidos a nivel nacional, por la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, por las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y por los Distritos de Desarrollo Rural de dicha Secretaría, para amparar el traslado de aves canoras y de ornato a través de un máximo de cinco estados colindantes entre sí, de acuerdo a la ruta marcada en la solicitud correspondiente.

ARTICULO 15.- Para los efectos del artículo anterior, la facultad de expedir más de un permiso tipo II, a un mismo beneficiario, con objeto de ampliar la cobertura del traslado, será exclusiva de la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre.

CAPITULO VI

De la Venta

ARTICULO 16.- Los titulares de los permisos tipo III, IV y tipo V, están obligados a permitir al personal de la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre y al de otras autoridades competentes, debidamente acreditadas, el libre acceso a las instalaciones donde se encuentren las aves en cautiverio, con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones previstas en el presente Acuerdo y en las demás leyes y reglamentos aplicables.

ARTICULO 17.- Los titulares de los permisos a que se refiere el artículo 3° del presente Acuerdo, están obligados a mostrar a las autoridades que lo requieran, los comprobantes de la posesión legal de los ejemplares, además del permiso correspondiente a la actividad de que se trate, para lo que deberán exhibir la documentación, recibos y facturas, expedidas por personas físicas o morales autorizadas para tal efecto.

ARTICULO 18.- Para los efectos del artículo anterior, los titulares de los permisos tipo I, III, IV y V, quedan obligados a extender la documentación comprobatoria de la venta efectuada, debiendo retener copia de ésta:

a)Capturador.- Expedir recibos de venta para cada transacción que realice.

b)Venta ambulante, establecida o mayorista.- Expedir facturas de venta o notas de remisión por cada transacción que efectúe.

La documentación comprobatoria que se entregue para acreditar la posesión legal de aves canoras y de ornato, deberá contener como requisitos indispensables los siguientes datos:

a)Número de permiso vigente y tipo de permiso que lo acredite para desempeñar su actividad.

b)Nombre, denominación o razón social del vendedor.

c)Domicilio.

d) Los titulares de los permisos Tipo IV y V, deberán entregar copia del Registro Federal de Contribuyentes.

e) Nombre común y cantidades de ejemplares vendidos.

f) Lugar y fecha de transacción.

CAPITULO VII

De los límites de posesión y períodos de aprovechamiento.

ARTICULO 19.- Los límites de posesión y períodos de aprovechamiento de aves canoras y de ornato autorizados a efecto de garantizar el manejo adecuado de los ejemplares en cautiverio, conforme a lo que establece el artículo 12 de este Acuerdo, son los siguientes:

TIPO I.- El número de permisos, los límites de posesión y por temporada, las especies permitidas y la época hábil de captura por Estado, se establecen en el artículo 20 del presente Acuerdo, siendo la vigencia para este tipo de permisos la que comprende desde la fecha de expedición del permiso hasta el 28 de febrero de 1994, respetándose las épocas hábiles de captura de las especies por Estado.

TIPO II.- El límite de posesión es de 600 ejemplares y la vigencia de este tipo de servicios comprende desde la fecha de expedición del permiso, hasta el 28 de febrero de 1994.

TIPO III.- El límite de posesión es de 100 ejemplares y la vigencia para este tipo de permiso comprende desde la fecha de expedición del permiso, hasta el 31 de marzo de 1994.

TIPO IV.- El límite de posesión es de 300 ejemplares y la vigencia para este tipo de permisos comprende desde la fecha de expedición del permiso, hasta el 31 de marzo de 1994.

TIPO V.- El límite de posesión es de 2,000 ejemplares y la vigencia para este tipo de permisos comprende desde la fecha de expedición del permiso, hasta el 31 de marzo de 1994.

ARTICULO 20.- El número de permisos, los límites de posesión y por temporada, las especies permitidas y la época hábil de captura por Estado de aves canoras y de ornato para el caso de permiso tipo I, son los siguientes:

ESTADO	PERMISOS A EXPEDIR	POSESION	TEMPORADA
AGUASCALIENTES	25	20	100
BAJA CALIFORNIA		V E D A D O	
BAJA CAL. SUR	5	100	600
CAMPECHE	25	100	600
COAHUILA	15	75	600
COLIMA		V E D A D O	
CHIAPAS		V E D A D O	
CHIHUAHUA	15	100	600
DISTRITO FEDERAL		V E D A D O	
DURANGO	25	75	600
GUANAJUATO	30	75	600
GUERRERO	20	75	600
HIDALGO	30	100	600
JALISCO	45	50	600
EDO. DE MEXICO	30	75	600
MICHOACAN	60	50	600
MORELOS	20	75	600

NAYARIT	40	50	600
NUEVO LEON	65	50	600
OAXACA	35	75	600
PUEBLA	20	100	600
QUERETARO	20	75	600
QUINTANA ROO	10	75	600
SAN LUIS POTOSI	40	50	600
SINALOA	25	75	600
SONORA	10	100	600
TABASCO	20	75	600
TLAXCALA		V E D A D O	
TAMAULIPAS		V E D A D O	
VERACRUZ	70	50	600
YUCATAN	25	75	600
ZACATECAS	10	100	600

CAPITULO VIII

De los criaderos

ARTICULO 21.- La autorización para el establecimiento, operación y aprovechamiento de las aves canoras y de ornato en criaderos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos, será expedida por la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre. La captura de los ejemplares que formen el pie de cría con fines de aprovechamiento de aves canoras y de ornato, estará sujeta al cumplimiento de la normatividad técnica que para tal efecto establezca el Instituto Nacional de Ecología y previa autorización de establecimiento emitida por la autoridad mencionada inicialmente, del criadero para el cual sean destinadas.

ARTICULO 22.- En caso de que los ejemplares de pie de cría sean obtenidos por captura o de los criaderos o zoológicos del gobierno federal, el solicitante estará obligado, una vez que alcance en su criadero la fase de producción comercial, a reintegrar a la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, un lote de animales análogos, tanto en cantidad, sexo y edad, al que le fue proporcionado inicialmente como pie de cría. El Instituto Nacional de Ecología emitirá la normatividad técnica para determinar el uso y destino de dichos animales.

ARTICULO 23.- El Instituto Nacional de Ecología determinará el porcentaje de la producción anual que debe entregar el criador para fines de repoblación en la naturaleza y fomento al establecimiento de otros criaderos.

CAPITULO IX

Colecta Científica

ARTICULO 24.- La investigación y colecta con fines científicos de aves canoras y de ornato, sólo podrán realizarla instituciones científicas y de educación superior nacionales, los particulares y las instituciones extranjeras avaladas por aquellas, cuando cumplan con los requisitos establecidos por el Instituto Nacional de Ecología.

ARTICULO 25.- La solicitud para obtener permisos de investigación y/o colecta científica, deberá dirigirse al Instituto Nacional de Ecología, acompañada de los siguientes documentos:

- Curriculum vitae por cada investigador y dos fotografías tamaño pasaporte.
- Copia del proyecto de investigación.
- Anexo que incluya:

a) nombre común y científico de las especies, así como el número de ejemplares por especie sujetos a estudio y/o colecta.

b) especificar métodos de colecta y transporte.

c) Estado(s) y localidad(es) donde se realizará la investigación y/o colecta.

d) programa de trabajo.

Para el caso de investigadores y/o colectores científicos extranjeros deberán remitir además:

- Cheque expedido a favor de la Tesorería de la Federación, por concepto de pago de derechos y pagadero en alguna de las instituciones bancarias del Distrito Federal u Oficinas Federales de Hacienda.

- Carta de una institución de investigación mexicana que avale la investigación propuesta.

- Carta de conformidad en la cual se manifieste sufragar los gastos de un técnico mexicano durante el desarrollo de los trabajos de campo.

- En el anexo deberá señalar la aduana de entrada y salida, fecha y hora.

ARTICULO 26.- Los titulares de los permisos de investigación y/o colecta científica, quedan obligados a:

- Cumplir con las disposiciones administrativas fiscales y de sanidad exigidas por las autoridades competentes.

- Portarlos durante el tiempo en que realicen sus actividades.

- Mostrarlos a las autoridades civiles o militares, cuantas veces se les requiera.

- Al inicio de los trabajos, deberán enviar a la(s) Delegación(es) Estatal(es) de la Secretaría de Desarrollo Social, su programa de trabajo y al término del mismo, remitir informe al Instituto Nacional de Ecología, sobre los avances y la problemática detectada durante su desarrollo.

- Durante el desarrollo de sus trabajos se harán responsables de cualquier impacto significativo a las poblaciones de las especies de fauna silvestre, por lo que deberá considerar el riesgo de perturbación del ecosistema antes de ejecutar el estudio y no llevarlo a cabo si el riesgo es alto.

- En el caso de realizarse esta actividad, dentro de las zonas del Sistema Nacional de Areas Protegidas, adicionalmente, se deberá observar las disposiciones que rigen para cada área en particular.

- El total de los ejemplares colectados deberá depositarse en colecciones científicas, quedando al criterio del Instituto Nacional de Ecología la determinación de un porcentaje para su depósito en las colecciones científicas mexicanas o extranjeras.

ARTICULO 27.- En caso de que se haga mal uso del permiso, éste será cancelado y su titular estará sujeto a las sanciones que procedan conforme a la legislación aplicable.

La notificación hecha por escrito al Instituto Nacional de Ecología o a una Delegación de la Secretaría de Desarrollo Social, del extravío o robo de un permiso de investigación y/o colecta científica, constituirá una presunción de la no responsabilidad de su titular por el mal uso que se hiciera de dicho permiso. Esta notificación no dará derecho a la reposición del permiso ni al reintegro de los derechos correspondientes.

CAPITULO X

De las Vedas y las Prohibiciones

ARTICULO 28.- Se declaran áreas de veda permanente para la captura de aves canoras y de ornato, las áreas urbanas de todos los Estados, hasta una franja perimetral exterior de 5 kilómetros.

ARTICULO 29.- Se señalan como áreas prohibidas al aprovechamiento de aves canoras y de ornato, las siguientes:

Aguascalientes:

- 1.Sierra Fría
- 2.Sierra de San Blas de Pabellón
- 3.El Pinar y Cerro de los Gallos
- 4.Serranía del Muerto o el Picacho.

Baja California:

Todo el Estado e islas adyacentes.

Baja California Sur:

- 1.Zona de reserva y refugio de aves migratorias y de fauna silvestre: Las Islas del Golfo de California, Laguna Ojo de Liebre y Laguna de San Ignacio.
- 2.Islas adyacentes correspondientes al Océano Pacífico y zonas para ballenas y ballenatos.
- 3.Laguna de Guerrero Negro y Manuela.
- 4.Areas de la Reserva de la Biosfera el Vizcaíno y Ojo de Liebre.
- 5.El área comprendida de la carretera transpeninsular hacia el sur hasta el rancho Ficher y de éste hacia el Suroeste hasta el campo pesquero Julieta Valente.
- 6.El área que comprende la Sierra del Mechudo y San Juan de la Costa.
- 7.EL área triangular que circunscribe la ciudad de la Paz, limitada al norte por el Estero Balandra, al Sureste hasta el Km. 35 pasando por el Quelele y la Estación Alfredo B. Bonfil, al Oeste hacia Ensenada de Muertos pasando por El Guamúchil, El Novillo, San Pedro Km. 35, Los Divisaderos, Km. 25 y Los Planes.
- 8.Area del proyecto de Reserva de la Biosfera Sierra de la Laguna.
- 9.Estero de San José del Cabo.

Campeche:

- 1.Area de la Reserva de la Biosfera de Calakmul.
- 2.Humedales de la Laguna de Términos incluyendo las del Municipio de Palizada.
- 3.Area del Proyecto de Reserva Ecológica Los Petenes.

Colima:

Todo el Estado.

Chiapas:

Todo el Estado.

Chihuahua:

- 1.Parques nacionales: Cumbres de Majalca y Cascada de Basaseachic.
- 2.Reserva forestal nacional y refugio de la fauna silvestre Papigochic.
- 3.Refugio natural para la fauna silvestre: Los municipios Janos y Ascensión.
- 4.Reserva forestal nacional y zona de refugio de la fauna silvestre: La Tutuaca y Campamento Verde.

Coahuila:

- 1.Parque Nacional Balneario Los Novillos.
- 2.Area del proyecto del Parque Nacional Cañón de San Lorenzo.
- 3.Zona protectora forestal Serranía de Zapaliname.
- 4.Area comprendida por la Sierra de Lomas Coloradas.
- 5.Area del proyecto del refugio de vida silvestre Cuatro Ciénegas.

6.Sierra del Carmen.

Durango:

- 1.Zona de protección forestal de la región conocida como Mapimí, así como la reserva integral de la biosfera y refugio faunístico.
- 2.Zona de protección forestal de la región conocida como Michilía, así como la reserva integral de la biosfera.
- 3.Laguna de Santiaguillo, refugio natural de aves acuáticas de la Laguna de Santiaguillo el área inscrita en el siguiente perímetro limítrofe; de terracería que va de los Lirios, Miguel Hidalgo, Fuente del Llano, Dr. Castillo del Valle, El Toboso, Canta Ranas, Tierra Limpia, Campo de Rosas, Nueva Esperanza y Valle Hermoso, hasta el entronque de la carretera que va de Guatimap a Canatlán.
- 4.Area del proyecto del Parque Nacional El Tecuán.
- 5.Sierra del Promontorio.
- 6.El Proyecto de Santuario de la Hurraca Serrana y El Proyecto de Santuario de la Cotorra Serrana.

Guanajuato:

- 1.Zona de protección: León de los Aldamas y cuenca de captación de la presa de La Esperanza.

Guerrero:

- 1.Parques nacionales: Grutas de Cacahuamilpa, General Juan N. Alvarez y El Veladero.

2.Cerro Teotepec.

3.Cerro Omiltepec.

4.Parque Estatal El Huisteco.

Hidalgo:

1.Parques nacionales: El Chico, Los Mármoles y Tula.

2.Zona protectora forestal vedada terreno de Fray Francisco.

3.Zona protectora los terrenos forestales que rodean a la ciudad de Zacualtipan.

4.Ejididos de Atotonilco, Conejos, La Cañada y Pedregal.

5.Barranca de Tolantongo y Metztlán.

6.Municipios de Atotonilco El Grande e Ixmiquilpan.

Jalisco:

1.Parque Nacional de Colima.

2.Zona de protección forestal y refugio de fauna silvestre La Primavera.

3.Zona de protección forestal y faunística Sierra de Quila.

4.Terrenos de la Estación Experimental Chamela y Posta Zootécnica ubicada en los lotes Nos. 1,2,3 y 5 de la fracción A, 13 y 14 de la fracción B, en el Municipio de La Huerta.

5.Porción sur de la Laguna de Sayula, delimitada por la carretera federal N° 34 Acatlán de Juárez-Ciudad Guzmán en su tramo Sayula-La Cofradía siguiendo con la terracería que une a esta población con la de Atoyac, prosiguiendo con la brecha que se une a las poblaciones de Cuyacopan y Susmajac y a ésta con la carretera N°34.

6.Reserva de la biosfera Sierra de Manantlán.

7.Area de 500 m. paralela a la zona de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, en la Playa de Mismaloya, con una longitud de 69 Km. situada entre los paralelos de Ipala 20°14'00" Oeste y Roca Negra 19°40'00"N, 105°15'00" Oeste: Playa Teopa, con una longitud de 6 Km. ubicada entre los paralelos de Punta Careyes 19°25'51" N, 105°01'49" Oeste y Punta Farallón 19°23'38" N, 105°01'51" Oeste; Playa Cuitzmala con una longitud de 5.9 Km. ubicada entre los paralelos de Punta Farallón 19°23'48" N, 105°01'51" Oeste y desembocadura del río Cuitzmala 19°21'42" N, 104°59'45"; Playa El Tecuán, con una longitud de 7 Km. ubicado entre los paralelos de Punta Farallón y Tecuán 19°18'7" N, 104°56'08" Oeste y Punta Hermanos 19°16'34" N, 104°52'22" Oeste.

México:

1.Parques nacionales: Bosencheve, Desierto del Carmen, Iztaccíhuatl-Popocatepetl, Lagunas de Zempoala, Molino de las Flores, Netzahualcóyotl, Nevado de Toluca, Los Remedios, Sacramontes y Zoquiapan.

2.Parques estatales: Tollocan-Calimaya Zacango), Nanchititla, Tenancingo-Malinalco-Zumpahuacan, Jos Ma.

Velasco, La Bufa, Zempoala, Sierra de Guadalupe, Sierra de Patlachique, El Ocotal, Hermenegildo Galeana, Islas de las Aves, Metropolitano de Naucalpan, Oso Bueno e Isidro Fabela.

3.Vaso del Lago de Texcoco.

4.Tilostoc y Temascaltepec.

5.Estación Experimental "Ing. Luis Macías Arellano", San Cayetano.

6.Parque El Contador

7.Zona de reserva y refugio silvestre, lugares donde hiberna y se reproduce la mariposa monarca y áreas naturales protegidas para fines de la migración, internación y reproducción de la mariposa monarca: Cerro Pelón y Cerro Altamirano.

Michoacán:

1.Parques Nacionales: Barranca de Cupatitzio, Cerro de Garnica, Jos Ma. Morelos y Pavón, Lago de Camécuaro, Pico de Tancítaro, Rayón y Bosencheve.

2.Zona de protección forestal Los Azufres.

3.Areas Naturales Protegidas para los fines de la migración, internación y reproducción de la mariposa monarca, ubicados en los estados de Michoacán y del Estado de México.

4.Zona de Temascal.

5.Cuenca del Lago de Pátzcuaro, del Río Chiquito de Morelia, Tacámbaro y Jiquilpan.

6.Area de 500 m. paralela a la zona de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortuga marina, en la Playa Maruata y Colola, con una longitud de 12.5 Km., en los paralelos de Maruata 18°15'30" Norte 103°21'00" Oeste; Colola 18°18'00" Norte 103°26'48" Oeste; Playa Mexiquillo con una longitud de 12.5 Km. entre los paralelos 18°05'23" Norte 102°48'49" Oeste. 18°08'19" Norte 102°55'17" Oeste.

7.Sierra de Uzungatlán.

Morelos:

1.Parques nacionales: Iztaccíhuatl - Popocatepetl, Laguna de Zempoala y El Tepozteco.

2.Cerro de Chichinautzin.

3.Zona de protección forestal Agua Hedionda.

4.Lagunas de Coatetelco y El Rodeo.

Nayarit:

1.Parque Nacional Isla Isabela.

2.Marismas de San Blas

3.Sierra de San Juan

4. Cordillera Cerro de las Lumbres, Municipio de Rosa Morada y Tecuala.

Nuevo León:

- 1.Parques nacionales: Cumbres de Monterrey y El Sabinal.
- 2.Sierra Picacho.
- 3.Cerro el Potosí.

Oaxaca:

- 1.Parques nacionales: Benito Juárez y Lagunas de Chacahua
- 2.Distritos de Teotilán de Flores Magón y San Juan B., Cuicatlán.
- 3.Municipios de San Pedro Etna, Huayapan, Ixtepeji, San Agustín Etna, Tlatixtac y Tutepec.
- 4.Zona de los Chimalapas, limitada por las carreteras de la Ventosa-Acayucan hasta los límites con Veracruz y la Ventosa-Tapanatepec hasta los límites con Chiapas.
- 5.Area de 500 m. paralela a la zona de reserva y sitios de refugio para la protección, conservación, repoblación, desarrollo y control de las diversas especies de tortugas marinas, en las Playas de Escobilla, con una longitud de 15 Km. entre los paralelos del Río Cozoaltepec 15°43'10" N 96°45'30" Oeste y Río Conameca 15°40'30" N 96°38'00" Oeste.
- 6.Zona de Loxisha entre los Ríos Ocotepec y Tonameca entre las cotas de nivel de 2000 y 200 m. sobre el nivel del mar.
- 7.Sierra de Zaachilac, Tuxtepec y Cerro San Felipe.

Puebla:

- 1.Parques nacionales: El Cofre de Perote, Iztaccíhuatl-Popocatepetl, La Malinche y Pico de Orizaba.
- 2.Cuencas de los Ríos Atoyac, Zahuapan, Nexapa y Necaxa.
3. Municipios de: Puebla, Amozoc, Tepatlaxco, Tlachihuacan, Ciudad Serdán, Atzintzintla, Santa Rita Tlahuapan, Tochimilco, San Nicolás de los Ranchos, Huejotzingo y San Salvador El Verde.
- 4.Parque Ecológico Recreativo General Lázaro Cárdenas (predio Flor del Bosque).
- 5.Valle de Zapotitlán.

Querétaro:

- 1.Parques nacionales: Cerro de las Campanas y El Cimatario.
- 2.Río San Idelfonso, Aculco y Arroyo Zarco.

Quintana Roo:

- 1.Parque Nacional Tulum
- 2.Isla Cozumel, Holbock e Isla Mujeres.
- 3.Reserva de la biosfera Sian Kaan.

4.Terrenos de la Estación de San Felipe Bakalar.

5.Reserva natural y refugio de la fauna en Isla Contoy.

6.Banco Chinchorro, Sabana El Jahuactal, Río Azul, Río Hondo y Punta Put.

7.El área declarada en veda total e indefinida al aprovechamiento forestal y de la flora y fauna silvestres, comprendida en los municipios Benito Juárez, Cozumel, Isla Mujeres y Felipe Carrillo Puerto, lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los Decretos publicados en el Diario Oficial de la Federación al 20 de septiembre de 1989.

San Luis Potosí:

1.Parques nacionales: El Gogorrón y El Potosí.

2.Zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre: Sierra de Alvarez y la Mojonera.

3.Charco cercado Municipio de Guadalcazar.

4.Región limitada al norte con el Estado de Tamaulipas, al sur por los Estados de Querétaro e Hidalgo, al oeste por la carretera que va de Río Verde a Pedro Montoya y a Jalapa, Querétaro; y de Río Verde a Ciudad Valles, siguiendo la carretera federal N° 85 que va a Ciudad Mante hasta el límite estatal con Tamaulipas, y al este con los estados de Tamaulipas y Veracruz.

Sinaloa:

1.Zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre, Las Islas del Golfo de California, de Las Piedras, Santa María, San Ignacio, Guinorama, San Felipe, Pájaro, Macapule, Ceboars, Cebuicega, Metates, Arena, San Juan, Saliaca, Garrapata, Mero, Altamura, Talchichitle, Benedicto, Lucenilla y Cardonosa.

2.Islas adyacentes del Océano Pacífico y Golfo de California.

Sonora:

1.Reserva forestal nacional: Sierra de Ajos, Buenos Aires y La Purica.

2.Zona de reserva natural y refugio de la fauna silvestre Isla Tiburón.

3.Reserva de caza Cajón del Diablo.

4.Reserva forestal nacional y refugio de la fauna silvestre Bavispe.

5.Zona de reserva y refugio de aves migratorias y de la fauna silvestre: Islas del Golfo de California.

6.Zona de protección forestal y faunística Sierra del Pinacate, así como la reserva de la biosfera El Pinacate.

Tabasco:

1.Laguna de Mecoacán, Sabanas de Balancán Tenosique.

2.Area que comprende la Reserva de la biosfera Pantanos de Centla.

3.Sierra del Madrigal y Tapijulapa.

4.Región limitada al norte por el Golfo de México, al noroeste y este por los límites occidentales de los Municipios de Paraíso y Comalcalco y de los puntos de la carretera Tulipán, Chichicapa, Cupilco y Villahermosa, Estación Macuspana y la Estación de Ferrocarril, Salto del Agua, al sur por el Estado de Chiapas y al oeste por el Estado de Veracruz.

5.Zona Arqueológica de Comalcalco.

Tamaulipas:

Todo el Estado.

Tlaxcala:

Todo el Estado.

Veracruz:

1.Parques nacionales: Cañón del Río Blanco, Pico de Orizaba y Cofre de Perote.

2.Zona de protección forestal y refugio de la fauna silvestre, Sierra de Santa Martha.

3.Zona de protección forestal y faunística Santa Gertrudis.

4.Zona de protección forestal y refugio faunístico Volcán de San Martín.

5.Areas naturales protegidas estatales: San Juan del Monte, San Pedro del Monte y Cerro de Macuiltepec.

6.Zona de protección forestal vedada Laguna de Catemaco.

7.Sierra de Otontepec.

8.Terreno de la Estación Biológica de los Tuxtlas y Morro de la Mancha.

9.Areas de Gavilán y San José de los Molinos.

10.Laguna de Catarina.

11.Laguna de Palitos.

12.Zona el Volcancillo, Municipio de Rafael Ramírez.

13.Laguna de Zontecomapan.

14.Región de Uxpanapa.

15.Parque Francisco Javier Clavijero en el Municipio de Xalapa.

16.Area de Conservación Ecológica en Banderilla.

17.Reserva Ecológica Cerro de la Culebra, Municipio de Coatepec.

18.Reserva Ecológica Rancho Nuevo, Municipio de Emiliano Zapata.

19.Area Natural Protegida Río Filobobos y su entorno en Tlapacoyan y Atzalan.

20.Reserva Ecológica Río Poncho en Altotonga.

Yucatán:

- 1.Zona de refugio faunístico: Ría Celestum y Ría Lagarto.
- 2.Parque Nacional Dzibilchaltum.
- 3.Parque Natural Grutas de Loltum.
- 4.Bocas Dzilam de Bravo.
- 5.Municipios de San Felipe, Ría Lagartos, Tzimin, Celestum, Maxcanú y Halacho.
- 6.Ranchos de San Bartolomé, situado a 4 kilómetros de San Bartolom Tecax, Criadero de Fauna Silvestre.
- 7.Arrecifes de alacranes.

Zacatecas:

- 1.Zona protectora Ciudad de Zacatecas.
- 2.Municipio de Guadalupe.
- 3.Municipio de Genaro Codina.
- 4.Municipios de Sombrerete y Chalchihuites.
- 5.Región denominada Cañón de Juchipila, Villanueva, Tabasco, Huanusco, Jalpa, Apozo, Apulco, Juchipila, Nochistlán y Moyahuap.
- 6.Sierra de Organos, Municipio de Sombrerete y Sierra de Morones.

ARTICULO 30.- Para los efectos del presente Acuerdo, se declara la veda permanente o prohibición de aprovechamiento de todas las aves no incluidas en el artículo 8°, especialmente las siguientes:

NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
FAMILIA ACCIPITRIDAE	
Aguila solitaria	<i>Harpyhaliaetus solitarius</i>
Aguila real	<i>Aquila chrysaetos</i>
Aguila calva, águila cabeza blanca	<i>Haliaetus leucocephalus</i>
Aguila arpía	<i>Harpia harpyja</i>
FAMILIA ALCIDAE	
Alcíta baja california	<i>Endomychura craverii</i>
Alcíta baja californiana	<i>Endomichura hypoleuca</i>
Alcíta oscura, alcuela americana	<i>Ptychoramphus aleuticus australis</i>
FAMILIA ANATIDAE	
Pato real mexicano, pato perulero	<i>Cairina moschata</i>
Pato tímido, enmascarado	<i>Oxyura dominica</i>
FAMILIA ANHINGIDAE	
Anhinga americana, huizote	<i>Anhinga anhinga</i>
FAMILIA ARAMIDAE	
Totolaca,carao	<i>Aramus guaruana</i>
FAMILIA ARDEIDAE	
Garza ventricastaña, garza agamia	<i>Agamia agami</i>

Garza rojiza, garza piquirrota	<i>Egretta rufescens</i>
García de tular, garceta verde	<i>Ixobrychus exilis Parduzca</i>
Garzon albo, garza blanca grande	<i>Ardea herodias occidentalis</i>
Garza gris, garza morena, garzon	<i>Ardea herodias santilucae Cenizo</i>
Torcomon barrado, carcaman	<i>Botaurus pinnatus</i>
Garza tigre de tula, alcaravan	<i>Trigrisoma lineatum Atigrado</i>
FAMILIA BOMBYCILLIDAE	
Chinito	<i>Bombycilla cedrorum</i>
FAMILIA BURHINIDAE	
Alcaravan americano, taratana	<i>Burhinus bistriatus</i>
FAMILIA CATHARTIDAE	
Zopilote cabeza amarilla	<i>Cathartes burrobianus</i>
Zopilote rey	<i>Sarcoramphus papa</i>
Cóndor de california	<i>Gymnogyps californianus</i>
FAMILIA CHARADRIIDAE	
Chorlito, chichicuilo chiflador	<i>Charadrius melodus</i>
Chorlito, chichicuilo de azara	<i>Charadrius collaris</i>
FAMILIA CICONIIDAE	
Jabiru	<i>Jabiru mycteria</i>
Cigüeña coco, cigüeñón	<i>Mycteria americana</i>
FAMILIA COLUMBIDAE	
Tortolita cola larga	<i>Columbina inca</i>
FAMILIA CORVIDAE	
Chara pinta sinaloense,	<i>Urraca pintaCyanocorax dickeyi</i>
Chara de niebla, chara selvática	<i>Cyanolyca pumilo</i>
FAMILIA CRACIDAE	
Hocofaisan de cozumel	<i>Crax rubra griscomi</i>
Guan cornudo	<i>Oreophasis derbianus</i>
Cojolite	<i>Penelope purpurascens</i>
Pajuil	<i>Penelopina nigra nigra</i>
FAMILIA EMBERIZIDAE	
Zanate	<i>Quiscalus mexicanus</i>
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
FAMILIA EURYPYGIDAE	
Gran ave sol, pavito de agua,	<i>Eurypyga helias Eurípiga</i>
FAMILIA FALCONIDAE	
Halcón aplomado	<i>Falco femoralis</i>
Halcón mexicano	<i>Falco mexicanus</i>
Halcón peregrino	<i>Falco peregrinus</i>
FAMILIA FRINGILIDAE	
Semillero unicolor, semillero azul	<i>Amaurospiza concolor</i>
FAMILIA GRUIDAE	
Grulla blanca	<i>Grus americana</i>
FAMILIA HYDROBATIDAE	
Panio, petrel ceniciento	<i>Oceanodroma homochroa</i>
Paino, petrel negro	<i>Oceanodroma melania</i>
Paino, petrel mínimo	<i>Oceanodroma microsoma</i>
FAMILIA ICTERIDAE	
Calandria tunera	<i>Icterus wagleri</i>
FAMILIA LANIIDAE	
Verdugo	<i>Lanius ludovicianus</i>
FAMILIA LARIDAE	
Gaviota oscura, apipisca de hermann	<i>Larus heermanni</i>
Gaviota	<i>Larus livens</i>
Golondrina marina elegante	<i>Sterna elegans</i>
Golondrina marina	<i>Sterna albifrons browni</i>

Golondrina marina piquigruesa	<i>Gelochelidon nilotica</i>
FAMILIA MIMIDAE	
Azulejo azulejo	<i>Meleanotis caerulescens</i>
FAMILIA MOMOTIDAE	
Bobo pico aquillado, pendulo pico	<i>Electron carinatum ancho</i>
FAMILIA PANDIONIDAE	
Aguila pescadora	<i>Pandion haliaetus</i>
FAMILIA PARULIDAE	
Mascarita transvolcánica	<i>Geothlypis speciosa</i>
FAMILIA PHAETHONTIDAE	
Rabijunco pico rojo	<i>Phaethon aethereus</i>
FAMILIA PHASIANIDAE	
Codorniz mascarita de Sonora	<i>Colinus virginianus ridgwayi</i>
FAMILIA PHOENICOPTERIDAE	
Flamenco	<i>Phoenicopterus ruber ruber</i>
FAMILIA PICIDAE	
Carpintero imperial	<i>Campephilus imperialis</i>
FAMILIA PROCELLARIIDAE	
Pardela, petrel de Cook	<i>Pterodroma cookii</i>
Pardela, Pufino de Townsend	<i>Puffinus auricularis</i>
Pardela, Pufino cachiruleado	<i>Puffinus opisthomelas</i>
FAMILIA PSITTACIDAE	
Loro tehuano	<i>Amazona farinosa</i>
Loro yucateco, loro ceja amarilla	<i>Amazona xantholora</i>
Loro cabeziobscuro, perico real	<i>Pionopsitta haematotis</i>
Loro coroniblanco, loro chilillo	<i>Pionus senilis</i>
Loro de Chiapas	<i>Amazona ochrocephala auropalliata</i>
Loro de Tamaulipas	<i>Amazona ochrocephala oratrix</i>
Loro de Islas Marias	<i>Amazona ochrocephala tresmariae</i>
Guacamaya roja	<i>Ara macao</i>
NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO
Guacamaya verde	<i>Ara militaris</i>
Cotorra serrana	<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha pachyrhyncha</i>
Cotorra frente púrpura	<i>Rhynchopsitta pachyrhyncha terrisi</i>
FAMILIA PTILOGONATIDAE	
Cardenal negro	<i>Phainopepla nitens</i>
FAMILIA RALLIDAE	
Ralito palido norteño	<i>Coturnicops noveboracensis</i>
gallineta amarila	
PalmoteadorRallus	<i>longirostris levipes</i>
Palmoteador de yuma,	
Rascón picudo	<i>Rallus longirostris y umanensis</i>
Ralón, rascón picudo yucateco	<i>Rallus longirostris pallidus</i>
Gallineta de collar rojizo	<i>Aramides axillaris</i>
Totocalca, tutupana	<i>Aramides cajanea</i>
Ralito negrusco, gallineta negra	<i>Laterallus jamaicensis</i>
Ralito rojizo, gallineta rojiza	<i>Laterallus ruber</i>
Gallineta pechiamarillo	<i>Porzana flaviventer</i>
Ralón, rascón real	<i>Rallus elegans</i>
FAMILIA RAMPHASTIDAE	
Tucaneta	<i>Aulacorhynchus prasinus</i>
Tucán de collar	<i>Pteroglossus torquatus</i>
Tucán grande	<i>Ramphastos sulfuratus</i>
FAMILIA SCOLOPACIDAE	
Zarapito boreal	<i>Numenius borealis</i>
FAMILIA STRIGIDAE	

Tecolote abetero sureño	<i>Aegolius ridgwayi</i>
Búho coronado cariblanco, Tecolote Gris	<i>Rhinoptynx(=Asio) clamator</i>
Búho coronado caribscuro	<i>Rhinoptynx(=Asio) stigijs</i>
FAMILIA SULIDAE	
Sula cuello obscuro, bubia café	<i>Sula leucogaster</i>
Sula o bubia pies azules	<i>Sula nebouxii</i>
Sula coliblanca, bubia pies rojos	<i>Sula sula</i>
FAMILIA SYLVIIDAE	
Reyezuela	<i>Regulus calendula</i>
FAMILIA TROCHILIDAE	
Colibrí, colibrí pico corto	<i>Abeillia abeillei</i>
Colibrí	<i>Amazilia violiceps</i>
Colibrí	<i>Atthis heloisa</i>
Colibrí	<i>Calothorax pulcher</i>
Colibrí	<i>Cyananthus sordidus</i>
Colibrí	<i>Doricha eliza</i>
Colibrí	<i>Hylocharis xantusii</i>
Coqueta crestinegra, chupamirto	<i>Lophornis helenae</i>
Cornudo	
FAMILIA TROGLOLYTIDAE	
Troglodita selvática cuevera	<i>Hylorchilus sumichrasti</i>
FAMILIA TROGONIDAE	
Coa elegante	<i>Trogon elegans</i>
Quetzal	<i>Pharomachrus mocinno mocinno</i>
FAMILIA TURDIDAE	
Primavera	<i>Turdus migratorius</i>
FAMILIA TYRANNIDAE	
Mosquitero bandicanelo	<i>Xenotriccus callizonus</i>
FAMILIA VIREONIDAE	
Vireo enano	<i>Vireo nelsoni</i>

ARTICULO 31.- Queda prohibido capturar, agredir, poseer, transportar, vender o comprar, ejemplares vivos y artículos fabricados con partes, productos o subproductos de ejemplares de especies de aves vedadas y no autorizadas.

ARTICULO 32.- Se prohíbe:

I.-El uso de sustancias químicas para teñir o cambiar el color natural del plumaje, pico o patas de aves canoras y de ornato.

II.-La apropiación o destrucción de nidos, huevos o pollos de aves canoras y de ornato.

III.-La mutilación del plumaje de las aves capturadas.

IV.-El uso de gomas adhesivas para la captura de aves canoras y de ornato.

V.-Capturar, transportar y vender cantidades mayores a los límites autorizados en los artículos 19 y 20 de este ordenamiento.

VI.-La captura de las aves canoras y de ornato por medios distintos a los descritos en el artículo 9° de este ordenamiento.

VII.-Manejar a las aves canoras y de ornato en la captura, transporte y venta, sin los requisitos indispensables referidos en el Capítulo IV "Del Manejo" de este ordenamiento.

VIII.-La transportación y venta de aves canoras y de ornato sin la documentación correspondiente.

IX.-Operar sin la autorización correspondiente, criaderos de aves canoras y de ornato.

X.-La utilización de aves canoras y de ornato como pie de cría sin la autorización correspondiente.

XI.-La colecta científica sin el permiso correspondiente.

XII.-Hacer uso del permiso para un fin distinto al autorizado.

CAPITULO XI

Del Control y Vigilancia

ARTICULO 33.- Para el control de las especies de aves canoras y de ornato que se tornen perjudiciales al hombre o al equilibrio ecológico, la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, en coordinación con las Delegaciones Estatales de esa Dependencia, intervendrán directamente en la solución del problema, aplicando las medidas que se consideren adecuadas, y consultarán la opinión de los interesados en la materia, con el objeto de convenir su apoyo, en su caso.

ARTICULO 34.- La violación a cualesquiera de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, será sancionada de conformidad con las disposiciones aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Federal de Derechos y demás leyes y reglamentos aplicables, independientemente de que motive la cancelación del permiso otorgado y, en su caso, el decomiso de los ejemplares, utensilios y equipo empleados en la comisión del ilícito.

ARTICULO 35.- La supervisión del cumplimiento y observancia de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo, será competencia del Instituto Nacional de Ecología y de la Dirección General de Protección Forestal y Fauna Silvestre, en el ámbito de sus respectivas competencias.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, de la Secretaría de Desarrollo Social, establecerá de acuerdo con su competencia, mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de este Acuerdo.

ARTICULO 36.- Se faculta a los Delegados de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, para ordenar inspecciones, instruir expedientes y sancionar a los infractores en los términos de la Ley Federal de Caza, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y las demás leyes aplicables en la materia.

CAPITULO XII

De la Interpretación del Presente Acuerdo

ARTICULO 37.- El Instituto Nacional de Ecología y la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos, están facultados para interpretar para efectos administrativos, el presente Acuerdo, y para resolver las situaciones no previstas en el mismo, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el Acuerdo por el que se establece el calendario de captura, transporte y aprovechamiento racional de aves canoras y de ornato de la República Mexicana para la temporada 1992-1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de agosto de de 1992.

Dado en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos noventa y tres.- El Secretario de Desarrollo Social, Luis Donaldo Colosio Murrieta.- Rúbrica.- El Secretario de Agricultura Hidráulicos, Carlos Hank González.- Rúbrica.

ESTADO: AGUASCALIENTES			
FAMILIA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	EPOCA HABIL
CORVIDAE	PAJARO AZUL	<i>Agelaius coarctatus</i>	OCTUBRE-FEBRERO
MUSCIPIDAE	VENTURA AZUL	<i>Sialia sialis</i>	AGOSTO-FEBRERO
MIMIDAE	HUITLACOCHE COMÚN	<i>Troglodytes aedon</i>	AGOSTO-FEBRERO
EMBERIZIDAE	CALANDRILLA	<i>Sialotroglodytes ruber</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	ZAINO	<i>Carduelis sinuata</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TROPILLO	<i>Phoenicurus melanoceros</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	AZULITO	<i>Glinco oaxacensis</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	AZULITO	<i>Phoenicurus cyanurus</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	GORRIÓN MORADO	<i>Passerina versicolor</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	GORRIÓN ZACATEÑO	<i>Amphispiza bilineata</i>	AGOSTO-FEBRERO
	ZACATEÑO MIXTO	<i>Zonotrichia leucophrys</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TORDO CHARRINERO	<i>Agelaius phoeniceus</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	TORDO CABEZA AMARILLA	<i>Xanthocephalus xanthocephalus</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
FRINGILLIDAE	DOMINICO MORADO	<i>Carduelis pusilla</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	GORRIÓN MEXICANO	<i>Carpodacus mexicanus</i>	OCTUBRE-FEBRERO

ESTADO: BAJA CALIFORNIA SUR			
FAMILIA	NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	EPOCA HABIL
COLUMBIDAE	TORITO	<i>Columba passerina</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
CORVIDAE	CUERVO GRANDE	<i>Corvus corax</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	PAJARO AZUL	<i>Agelaius coarctatus</i>	OCTUBRE-FEBRERO
MIMIDAE	GENDONILE COMÚN, CHONTE	<i>Mimus polyglottos</i>	OCTUBRE-FEBRERO
EMBERIZIDAE	CARDENAL COMÚN	<i>Carduelis carolinensis</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	ZAINO	<i>Carduelis sinuata</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	GORRIÓN MORADO	<i>Passerina versicolor</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	GORRIÓN CUADRILLERO	<i>Sitta carolinensis</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	ZACATEÑO MIXTO	<i>Zonotrichia leucophrys</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	GORRIÓN RAYADO	<i>Chondestes grammacus</i>	AGOSTO-FEBRERO
	GORRIÓN BARRONETA NEGRA	<i>Amphispiza bilineata</i>	AGOSTO-FEBRERO
	TORDO NEGRO	<i>Melospiza cinerea</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TORDO OJOS AMARILLOS	<i>Melospiza cyanocephala</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TORDO CABEZA AMARILLA	<i>Xanthocephalus xanthocephalus</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
FRINGILLIDAE	TORDO CHARRINERO	<i>Agelaius phoeniceus</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	GORRIÓN MEXICANO	<i>Carpodacus mexicanus</i>	AGOSTO-FEBRERO
	DOMINICO MORADO	<i>Carduelis pusilla</i>	OCTUBRE-FEBRERO

ESTADO: CAMPECHE			
FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	EPOCA HAB.
COLUMBIDAE	TORTO	<i>Columba passerina</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
PSITTACIDAE	PERICO AZTECA	<i>Aratinga cana</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
CORVIDAE	CHITLA	<i>Cyanocitta cyanea</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
ALCEDINIDAE	NIRO	<i>Turdus grayi</i>	AGOSTO-FEBRERO
	NIROJUNCO	<i>Hylocichla ustulata</i>	AGOSTO-FEBRERO
EMBERIZIDAE	VERDEIRON	<i>Chonophanes cyris</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	CHINCHIN BACAL	<i>Eophonia alpestris</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	SCARIBAL COMUN	<i>Carduelis pusilla</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TIBILLO DEGLADO	<i>Phoenicurus leucurus</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	AZULITO	<i>Passerina cyanea</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	GORRION MORADO	<i>Passerina versicolor</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	MAIBOSA	<i>Passerina ciris</i>	NOVIEMBRE-FEBRERO
	TOMALIN, ZACATERO OLVAC	<i>Tyrus obsoletus</i>	ENERO-FEBRERO
	GORRION CUADRILERO	<i>Sitta americana</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	CHATICO BENGAL	<i>Sporophila torqueola</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	TORDO MANTEQUERO	<i>Molothrus bonariensis</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	CAJANDRIA PICOJA	<i>Icterus mesomelas</i>	AGOSTO-FEBRERO
	TORDO CHARRETERO	<i>Agelaius phoeniceus</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
FRINGILIDAE	MARINERO, QUERVITO	<i>Vidua macroura</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	DOMINICO DORADO	<i>Carduelis pusilla</i>	OCTUBRE-FEBRERO

ESTADO: CEILHAZUA			
FAMILIA	NOMBRE COMUN	NOMBRE CIENTIFICO	EPOCA HAB.
COLUMBIDAE	TORTO	<i>Columba passerina</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
CORVIDAE	CUERVO GRANDE	<i>Corvus corax</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	PAJARO AZUL	<i>Aphelocoma cyanoleuca</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	JULIA	<i>Aphelocoma uliginosa</i>	OCTUBRE-FEBRERO
MUSCIPIDAE	JIGUERO	<i>Melospiza cinerea</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	MIRALNOLIC	<i>Melospiza cinerea</i>	AGOSTO-FEBRERO
MINIDAE	MULTIACOCHE COMUN	<i>Troglodytes aedon</i>	AGOSTO-FEBRERO
PTILODONATIDAE	FLORICANO	<i>Ptilinopus plumbeus</i>	ENERO-FEBRERO
EMBERIZIDAE	DURAZNERO	<i>Baeolophus inornatus</i>	AGOSTO-FEBRERO
	ZINCO	<i>Cardinalis cardinalis</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TIBILLO DEGLADO	<i>Phoenicurus leucurus</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TIBILLO	<i>Phoenicurus zosterosephalus</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	AZULITO	<i>Passerina cyanea</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
	AZULITO	<i>Passerina cyanea</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	GORRION MORADO	<i>Passerina versicolor</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	GORRION CUADRILERO	<i>Sitta americana</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	ZACATERO BLANCO	<i>Zonotrichia albicollis</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TORDO MANTEQUERO	<i>Molothrus bonariensis</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TORDO NEGRO	<i>Molothrus ater</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TORDO OJO AMARILLO	<i>Melospiza cinerea</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TORDO CABEZA AMARILLA	<i>Zonotrichia albicollis</i>	OCTUBRE-FEBRERO
	TORDO CHARRETERO	<i>Agelaius phoeniceus</i>	SEPTIEMBRE-FEBRERO
FRINGILIDAE	DOMINICO DORADO	<i>Carduelis pusilla</i>	OCTUBRE-FEBRERO

Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla
22-11-91.Periódico.Oficial

TITULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

CAPITULO I

NORMAS BASICAS.

ARTICULO 1o.

La presente Ley es de orden público e interés social. Sus disposiciones son de observancia general y obligatoria en el territorio del Estado de Puebla.

ARTICULO 2o.

Es objeto de la presente Ley, establecer las bases para:

- I.— La concurrencia del Estado y sus Municipios en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico; la protección y mejoramiento del ambiente.
- II.— La definición de la política ecológica estatal y regulación de los instrumentos para su aplicación.
- III.— El Ordenamiento Ecológico Estatal que guarde congruencia con el General formulado por la Federación.
- IV.— La preservación, conservación y restauración del equilibrio ecológico y el mejoramiento del ambiente en el territorio del Estado.
- V.— La protección de las áreas naturales y de la flora y fauna silvestre y acuática de jurisdicción local, de manera que sea compatible la obtención de beneficios económicos y sociales con el equilibrio de los ecosistemas.
- VI.— La prevención y control de la contaminación del aire, agua y suelo.
- VII.— La coordinación entre las diversas dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como la participación corresponsable de la sociedad, en las materias que regula este Ordenamiento.

Para todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección del ambiente, en materia federal.

ARTICULO 3o.

Se considera de orden público e interés social:

- I.— El ordenamiento ecológico del territorio del Estado, en los casos previstos por ésta y las demás leyes aplicables.
- II.— El establecimiento de parques estatales, parques urbanos, zonas sujetas a conservación ecológica y otras zonas prioritarias de preservación y restauración del equilibrio ecológico de jurisdicción local.
- III.— El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, con motivo de la presencia de actividades consideradas como riesgosas.

IV.— El cuidado y establecimiento de zonas de demostración, zoológicas, jardines botánicos y otras instalaciones y exhibiciones similares, relacionadas con el mantenimiento e incremento de los recursos genéticos de la flora y fauna silvestre y acuática, frente al peligro de deterioro grave o extinción.

V.— El uso, distribución y tratamiento de las aguas en coordinación con la Ley Federal de Aguas.

VI.— La calidad de la atmósfera.

VII.— La calidad, aprovechamiento, uso, conservación y tratamiento del suelo en el ámbito de su competencia.

ARTICULO 4o.

Para la aplicación de este Ordenamiento se entiende por:

I.— AMBIENTE.— El conjunto de elementos naturales o inducidos por el hombre que interactúan en un espacio y tiempo determinado.

II.— ACTIVIDADES RIESGOSAS.— Son aquéllas que en caso de producirse un accidente en la realización de las mismas, ocasionaría una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.

III.— AGUAS RESIDUALES.— Las aguas provenientes de actividades domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad humana y que por el uso recibido se le hayan incorporado contaminantes, en detrimento de su calidad original.

IV.— AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL.— Las zonas del territorio de la Entidad no consideradas como federales, que han quedado sujetas a la protección estatal, a fin de preservar ambientes naturales, salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres; lograr el aprovechamiento racional de los recursos naturales y mejorar la calidad del ambiente en los centros de población y sus alrededores.

V.— COMPETENCIA.— La atribución de la autoridad para determinar su capacidad de conocimiento por cuanto hace a la materia y a la cuantía.

VI.— CONSERVACION.— La permanencia de los elementos de la naturaleza, a fin de asegurar a las generaciones presentes y venideras, un ambiente propicio para su desarrollo, y los recursos naturales que le permitan satisfacer sus necesidades.

VII.— CONTAMINACION.— La presencia en el ambiente de uno o más elementos físicos, químicos, biológicos o de cualquier combinación de ellos que causen desequilibrio ecológico.

VIII.— CONTAMINACION LUMINICA.— Es toda aquélla originada por la emisión de rayos luminosos, que causen o puedan causar molestias o daños al sentido de la vista.

IX.— CONTAMINACION DEL SUELO.— La alteración de sus condiciones naturales, provocadas por la presencia de sustancias o materiales físicos, químicos o biológicos que puedan dificultar o imposibilitar la vida vegetal o animal.

X.— CONTAMINACION VISUAL.— La alteración de las cualidades escénicas de la imagen de un paisaje natural o urbano causado por cualquier elemento funcional o simbólico.

XI.— CONTAMINANTE.— Es toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos, químicos, biológicos o formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural.

XII.— CONTINGENCIA AMBIENTAL.— La situación de riesgo derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas.

XIII.— **CONDICION NATURAL.**— La inclinación que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que produzcan desequilibrios ecológicos.

XIV.— **CONTROL.**— La inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente Ley.

XV.— **CRITERIOS ECOLOGICOS.**— Los lineamientos destinados a preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XVI.— **CULTURA ECOLOGICA.**— Es el conjunto de conocimientos, costumbres y actividades transmitidas a través de generaciones o adquiridos por medio de la educación ambiental que mueven a una sociedad a actuar en armonía con la naturaleza.

XVII.— **DESEQUILIBRIO ECOLOGICO.**— La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre, y demás seres.

XVIII.— **DISPOSICION TEMPORAL.**— El depósito temporal de residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

XIX.— **DISPOSICION FINAL.**— El depósito permanente de los residuos en sitios y condiciones adecuadas para evitar daños a los ecosistemas.

XX.— **ECOSISTEMA.**— La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente en un espacio y tiempo determinados.

XXI.— **ELEMENTOS NATURALES.**— Los elementos físicos, químicos y biológicos que presentan en un tiempo y espacio determinados, sin la inducción del hombre.

XXII.— **EMERGENCIA ECOLOGICA.**— La situación derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que al afectar severamente a sus elementos, pone en peligro a uno o varios ecosistemas.

XXIII.— **EMERGENCIA LUMINICA.**— Es la capacidad que tiene un cuerpo para emitir luz por medio de ondas electromagnéticas.

XXIV.— **ENERGIA TERMICA.**— Es la capacidad que tiene un cuerpo para producir calor o frío a través de conducción, convección o radiación, que modifican las condiciones del ambiente.

XXV.— **EMISION.**— Es la descarga directa o indirecta a la atmósfera o al medio ambiente de toda sustancia, en cualesquiera de sus estados físicos, químicos, biológicos o de energía.

XXVI.— **EQUILIBRIO ECOLOGICO.**— Relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres.

XXVII.— **ESTUDIOS DE RIESGO.**— Es el documento por el cual se da a conocer, a partir del análisis de las acciones proyectadas o establecidas para el desarrollo u operación de una obra o actividad, los riesgos que dichas obras o actividades representen o puedan representar para el equilibrio ecológico o el ambiente, así como las medidas técnicas de seguridad preventivas y correctivas, tendientes a evitar, mitigar, minimizar o controlar los efectos diversos al equilibrio ecológico, en caso de un posible accidente durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate.

XXVIII.— **FAUNA SILVESTRE.**— Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural, cuyas poblaciones habitan temporal o permanentemente en el territorio del Estado y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentren bajo el control del hombre, así

como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello, sean susceptibles de captura y apropiación.

XXIX.— FLORA SILVESTRE.— Las especies que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente en el territorio del Estado, incluyendo las poblaciones y especímenes de estas especies que se encuentran bajo el control del hombre.

XXX.— FLORA Y FAUNA ACUATICA.— Las especies biológicas y elementos biogenéticos que tienen como medio de vida temporal o permanente, las aguas de jurisdicción estatal.

XXXI.— FUENTE FIJA.— Es toda instalación establecida en un solo lugar, que tenga como finalidad desarrollar operaciones o procesos industriales, mercantiles, de servicios o actividades que generen o puedan generar emisiones contaminantes.

XXXII.— FUENTE MOVIL DE CONTAMINACION ATMOSFERICA.— Son los vehículos de propulsión automotriz, así como equipos y maquinaria no fijos, con motores de combustión o similares que con motivo de su operación, generen o puedan generar emisiones contaminantes a la atmósfera.

XXXIII.— GENERADOR.— Es toda persona o instalación, que en sus actividades produzca o pueda producir, fabrique, elabore, transporte, distribuya, comercie, almacene, posea, use, reuse, recicle, recolecte, trate, deseché, descargue, disponga o en general realice o permita que se realicen, autoricen u ordenen actos con materiales o sustancias contaminantes o potencialmente peligrosas.

XXXIV.— IMPACTO AMBIENTAL.— La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza.

XXXV.— INMISION.— La presencia de contaminantes en la atmósfera, sobre el nivel del suelo.

XXXVI.— INSTRUCCION AMBIENTAL.— Es el proceso permanente de aprendizaje mediante el cual un individuo en forma armónica adquiere conciencia de ser parte de la naturaleza.

XXXVII.— JURISDICCION.— La facultad que tiene la autoridad para aplicar normas sustantivas e instrumentales, en el territorio del Estado.

XXXVIII.— LEY.— La Ley de Protección al Ambiente y al Equilibrio Ecológico del Estado de Puebla.

XXXIX.— LEY GENERAL.— La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

XL.— MANIFESTACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.— Es el documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que genera o generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo, en caso de que sea negativo.

XLI.— MANEJO DE RESIDUOS NO PELIGROSOS.— Es el conjunto de operaciones que incluyen el almacenamiento, recolección, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento, reciclaje, incineración y disposición final de los residuos no peligrosos.

XLII.— MEJORAMIENTO.— Es el incremento de la calidad del ambiente.

XLIII.— NORMA TECNICA ECOLOGICA.— Para los efectos de esta Ley se entiende por norma técnica ecológica, el conjunto de reglas científicas o tecnológicas emitidas por la Secretaría, que establezcan los requisitos, especificaciones, condiciones, procedimientos, parámetros y límites permisibles que deberán observarse en el desarrollo de actividades o uso y destino de bienes, que causen o puedan causar desequilibrio ecológico o daño al ambiente y, además que uniformen principios, criterios, políticas y estrategias en la materia.

Las normas técnicas ecológicas, determinarán los parámetros dentro de los cuales se garanticen las condiciones necesarias para el bienestar de la población y para asegurar la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

XLIV.— OLOR.— Es la sensación producida en el sentido del olfato, originada por la emisión de partículas de un cuerpo sólido, líquido o gaseoso.

XLV.— ORDENAMIENTO ECOLOGICO ESTATAL.— Es el proceso de planeación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio del Estado, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el ambiente.

XLVI.— PARQUE ESTATAL.— Son aquéllas áreas naturales o inducidas, protegidas de uso público, ubicadas dentro o fuera de los centros de población que por su función ecológica, valores artísticos o históricos, se consideren de interés público. En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la protección de sus recursos naturales, el incremento de su flora y fauna, y en general con la preservación de los ecosistemas y sus elementos, así como la investigación, recreación, turismo y educación.

XLVII.— PARQUE MUNICIPAL.— Son aquellas áreas naturales o inducidas, protegidas; de uso público, ubicadas dentro de los límites del Municipio, que por su función ecológica, valores artísticos o históricos se consideran de interés municipal.

XLVIII.— PRESERVACION.— Es el conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los procesos naturales.

XLIX.— PREVENCIÓN.— Es el conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente.

L.— PROTECCIÓN.— Es el conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente, prevenir y controlar su deterioro.

LI.— RECICLAMIENTO.— Es la acción que permite la reincorporación de los recursos orgánicos e inorgánicos en beneficio de los pobladores de una región o casa habitación.

LII.— RECURSO NATURAL.— Es el elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre.

LIII.— REGION ECOLOGICA.— Es la unidad de territorio estatal que comparte características ecológicas comunes.

LIV.— RESIDUO.— Es el material generado en los procesos de extracción, beneficio, transformación, producción, consumo, utilización, control o tratamiento, cuya calidad no permite usarlo nuevamente en el proceso que lo generó.

LV.— RESIDUOS COMERCIALES.— Son los que se generen en/o por las actividades comerciales o de servicio.

LVI.— RESIDUOS DOMESTICOS.— Son aquellos que se generen en casa—habitación.

LVII.— RESIDUOS INDUSTRIALES.— Son aquellos que se generan en los procesos de extracción, beneficio, transformación o producción industrial.

LVIII.— RESIDUOS SOLIDOS MUNICIPALES.— Son aquellos residuos que se generan en casas—habitación, parques, jardines, vías públicas, oficinas, sitios de reunión, mercados, comercios, demoliciones, construcciones, instituciones educativas, establecimientos comerciales y de servicios, y en general todos aquellos generados en las actividades de los centros de población.

LIX.— RESIDUOS PELIGROSOS.— Son aquellos residuos en cualquier estado físico que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, radioactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas o irritantes, y los demás que representen un peligro para el equilibrio ecológico o el ambiente.

LX.— RESIDUOS POTENCIALMENTE PELIGROSOS.— Son aquellos que en cualquier estado físico, químico o biológico, que por sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicas, infecciosas, irritantes o cualquier otra forma que pudiera representar peligro al ambiente, la salud pública a los ecosistemas, si es que no son sometidos a los métodos adecuados de control.

LXI.— RESTAURACION.— Es el conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales.

LXII.— REUSO.— Es la acción de aprovechar un residuo sin un proceso previo de transformación.

LXIII.— RUIDO.— Es todo sonido que molesta o perjudica a las personas.

LXIV.— SECRETARIA.— Secretaría de Asentamientos Humanos y Obras Públicas del Estado de Puebla.

LXV.— SISTEMAS DE DRENAJE Y ALCANTARILLADO.— Es el conjunto de dispositivos o instalaciones que tienen como propósito recolectar y conducir aguas residuales, pudiendo incluir la captación de aguas pluviales.

LXVI.— TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.— Es el proceso a que se someten las aguas residuales, con el objeto de disminuir o eliminar los contaminantes que se la hayan incorporado.

LXVII.— VERIFICACION.— Es la medición de las emisiones de gases o partículas sólidas o líquidas en la atmósfera.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES DEL ESTADO, CONCURRENCIA DEL GOBIERNO DE LA ENTIDAD Y SUS MUNICIPIOS, Y COORDINACION ENTRE LOS TRES NIVELES DE GOBIERNO.

ARTICULO 5o.

Es competencia del Gobierno del Estado:

I.— Precisar y conducir la política ecológica del Estado, en congruencia con las que en su caso expida la Federación.

II.— Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente en el territorio de la Entidad, salvo cuando se refiera a casos de competencia federal o municipal.

III.— Adoptar en coordinación con los Municipios, las medidas necesarias para prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales, en forma independiente o participativa con la Federación, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio del Estado o no hagan necesaria la acción exclusiva de la Federación o del Municipio.

IV.— Regular las actividades consideradas riesgosas en coordinación con los Municipios, cuando por los efectos que puedan generar, afecten o alteren los ecosistemas o el ambiente.

V.— Crear, declarar, administrar, vigilar, regular y custodiar las áreas naturales protegidas, de jurisdicción estatal.

VI.— Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada en zonas o por fuentes emisoras de jurisdicción Estatal.

VII.— Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes, que rebasen los niveles máximos permisibles, por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y otros factores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente.

VIII.— Regular el aprovechamiento racional, prevenir y controlar la contaminación de aguas de jurisdicción estatal en congruencia con las disposiciones legales vigentes en la materia.

IX.— Prevenir la contaminación de las aguas federales que el Estado o los Municipios tengan asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos y de las que se descarguen en las redes de drenaje y alcantarillado de los centros de población, sin perjuicio de las facultades de la Federación en materia de tratamiento, descarga, infiltración y reuso de aguas residuales, conforme a las leyes aplicables.

X.— Establecer el Ordenamiento Ecológico Estatal, con la participación de los Municipios y en congruencia con el general formulado por la Federación y considerando la legislación federal correspondiente.

XI.— Regular en coordinación con los Municipios, con fines ecológicos, el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, tales como rocas, arcillas, arenas y calizas, o productos de su fragmentación que solo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

XII.— Preservar el equilibrio ecológico y la protección del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte local.

XIII.— Regular el manejo y disposición final de los residuos que no sean considerados peligrosos, conforme a la Ley General, esta Ley y sus disposiciones reglamentarias.

XIV.— Proteger las áreas de valor escénico, histórico, el paisaje e imagen de los centros de población, contra la contaminación visual.

XV.— Evaluar la manifestación del impacto ambiental previo a la realización de las obras o actividades de competencia estatal.

XVI.— Aplicar en la esfera de su competencia, la presente Ley, sus reglamentos y las demás disposiciones técnicas que en materia de ecología expida la Federación y vigilar su observancia.

XVII.— Atender los asuntos que afecten el equilibrio ecológico de dos o más municipios de la Entidad.

XVIII.— Concertar con los sectores social y privado, la realización de acciones en las materias de su competencia, conforme a la presente Ley.

XIX.— Establecer y aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos.

XX.— Celebrar convenios de coordinación técnico fiscales con los municipios, para la aplicación de la presente Ley.

XXI.— Las demás a que se refiere esta Ley y otros ordenamientos aplicables.

ARTICULO 6o.

Corresponde a los Municipios de la Entidad:

I.— Formular y conducir la política ecológica, en el ámbito municipal, en congruencia con la que se expida para el Estado.

II.— Preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en sus respectivas circunscripciones territoriales, salvo cuando se refieran a asuntos reservados a la Federación o al Estado.

III.— Prevenir y controlar emergencias ecológicas y contingencias ambientales en forma independiente o participativa con el Ejecutivo del Estado, cuando la magnitud o gravedad de los desequilibrios ecológicos o daños al ambiente no rebasen el territorio municipal o hagan necesaria la intervención del Gobierno del Estado o de la Federación.

IV.— Participar con el Estado, en la regulación de las actividades que no sean consideradas altamente riesgosas, realizadas en sus respectivas circunscripciones territoriales.

V.— Crear, administrar, regular y custodiar los parques urbanos y participar en el establecimiento de las zonas sujetas a conservación ecológica, cuando éstas se localicen dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales.

VI.— Prevenir y controlar la contaminación de la atmósfera, generada por fuentes de jurisdicción municipal.

VII.— Establecer las medidas para hacer efectiva la prohibición de emisiones contaminantes que rebasen los niveles permisibles por ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y otros factores perjudiciales al equilibrio ecológico o al ambiente, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales y que fueren generadas por fuentes emisoras de jurisdicción municipal.

VIII.— Prevenir y controlar la contaminación de las aguas federales que tengan asignadas o concesionadas para la prestación de los servicios públicos y de las que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

IX.— Programar el ordenamiento ecológico municipal, particularmente en los asentamientos humanos y participar en la programación del Ordenamiento Ecológico Estatal, en lo relativo a su circunscripción territorial.

X.— Evaluar la manifestación del impacto ambiental previo a la realización de las obras o actividades no reservadas a la federación o al estado.

XI.— Participar con el Estado en la regulación del aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los suelos, tales como rocas, arcillas, arenas, calizas o productos de su fragmentación que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

XII.— Preservar, regular, vigilar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines, tránsito y transporte municipal.

XIII.— Participar en la conservación y vigilancia de los recursos de flora y fauna en el ámbito de su jurisdicción, en coordinación con las dependencias del sector.

XIV.— Regular el manejo y disposición final de los residuos que no sean considerados peligrosos por la Ley General y su Reglamento.

XV.— Proteger la imagen de los centros de población contra la contaminación visual.

XVI.— Concertar con los Gobiernos Federal, del Estado y los sectores social y privado, para la realización de acciones en las materias de su competencia, conforme a esta Ley.

XVII.— Aplicar las sanciones administrativas por violaciones a la presente Ley y sus Reglamentos, en las materias de su competencia.

XVIII.— Las demás que conforme a la Ley General; esta Ley y otras disposiciones le correspondan.

CAPITULO III

DE LA GESTION AMBIENTAL.

ARTICULO 7o.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos de coordinación con la Federación en las materias de esta Ley, para realizar actividades o ejercer facultades en bienes y zonas de jurisdicción federal.

Asimismo, podrá celebrar convenios con los gobiernos de otros estados en materia de ecología, con la participación que corresponda a la Federación.

ARTICULO 8o.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias competentes, podrá celebrar convenios de coordinación con los Municipios, para la realización de acciones conjuntas en las materias de esta Ley.

Los Municipios podrán celebrar convenios entre si, cuando estas acciones impliquen medidas comunes de beneficio ecológico.

ARTICULO 9o.

El Ejecutivo del Estado procurará que en los acuerdos y convenios de coordinación celebrados con la Federación o los Municipios, se establezcan condiciones que faciliten la descentralización de facultades y recursos financieros para el mejor cumplimiento de esta Ley.

CAPITULO IV

DE LA COMISION ESTATAL DE ECOLOGIA.

ARTICULO 10.

Se crea como Organismo Permanente Intersectorial de Consulta del Ejecutivo, la Comisión Estatal de Ecología, la que fungirá además, como instancia para promover la coordinación con los Municipios y la Federación, así como la concertación con la sociedad.

Corresponderá a la Comisión Estatal de Ecología, identificar las acciones para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en la Entidad, proponer prioridades y programas para su atención, así como impulsar la participación en estas tareas, de los sectores público, social y privado y de la comunidad en general.

ARTICULO 11.

La Comisión Estatal de Ecología se integrará: Por el Ejecutivo del Estado, los Secretarios de Asentamientos Humanos y Obras Públicas, Gobernación, Finanzas, Educación Pública, Economía, Salud y Fomento Agropecuario así como Organismos y Movimientos Ecologistas legalmente constituidos.

La Comisión estará presidida por el Ejecutivo del Estado, el Secretario de Asentamientos Humanos y Obras Públicas será el Secretario Técnico, y habrá un Secretario Ejecutivo que será nombrado por la propia Comisión.

Los Municipios serán invitados a participar en la Comisión, cuando se trate de acciones ecológicas que incidan en su ámbito territorial. Por acuerdo de la Comisión también podrán ser invitados, miembros de los Sectores Social y Privado, así como instituciones educativas y de investigación.

La Comisión Estatal de Ecología, en un plazo que no excederá de noventa días, contados a partir de su formal instalación, expedirá su Reglamento Interior.

ARTICULO 12.

Cada Ayuntamiento promoverá la creación de una Comisión Municipal de Ecología.

TITULO SEGUNDO.

DE LA POLITICA ECOLOGICA ESTATAL.

CAPITULO I

DE LA FORMULACION Y CONDUCCION DE LA POLITICA ECOLOGICA.

ARTICULO 13.

Para la formulación y conducción de la política ecológica y la expedición de los instrumentos previstos en esta Ley, en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección al ambiente, se observarán los siguientes principios:

- I.— Los ecosistemas son patrimonio común de la sociedad, y de su equilibrio dependen la vida y las posibilidades productivas del País y de la Entidad.
- II.— Los ecosistemas y sus elementos deben ser aprovechados de manera que se asegure una productividad óptima y sostenida, compatible con su equilibrio e integridad.
- III.— Las Autoridades Federales, Estatales, Municipales y los particulares deben asumir la responsabilidad de la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, en sus respectivas esferas de competencia y responsabilidad.
- IV.— La responsabilidad respecto al equilibrio ecológico comprende, tanto las condiciones presentes como las que determinen la calidad de vida de las futuras generaciones. La prevención de las causas que los generan es el medio más eficaz para evitar los desequilibrios ecológicos.
- V.— Los recursos naturales renovables deben utilizarse de manera que se asegure su óptimo aprovechamiento; mantenimiento y renovabilidad.
- VI.— Los recursos naturales no renovables deben utilizarse de manera tal que se evite el peligro de su agotamiento y la generación con su explotación de efectos ecológicos adversos.
- VII.— La coordinación entre los distintos niveles de gobierno y la concertación con la sociedad, son indispensables para la eficacia de las acciones ecológicas.
- VIII.— EL objeto principal de la concertación ecológica serán no solamente los individuos, sino también los grupos y organizaciones sociales. El propósito de la concertación de acciones ecológicas, es reorientar las relaciones entre la sociedad y la naturaleza.
- IX.— En el ejercicio de las atribuciones que las Leyes confieren al Estado y a los Municipios para regular, promover, restringir, prohibir, orientar y en general inducir las acciones de los particulares en los campos económico y social, se considerarán los criterios de preservación y restauración del equilibrio ecológico estatal.
- X.— Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano. Las autoridades estatales y municipales en los términos de ésta y otras leyes, tomarán las medidas para preservar este derecho.
- XI.— El control y la prevención de la contaminación ambiental, el adecuado aprovechamiento de los elementos naturales y el mejoramiento del entorno natural de los asentamientos humanos, son elementos fundamentales para elevar la calidad de vida de la población.
- XII.— Es interés del Estado que las actividades que se llevan a cabo dentro de su territorio y en aquellas zonas de su jurisdicción, no afecten el equilibrio ecológico de otros estados o zonas de jurisdicción federal.

XIII.— Las autoridades competentes, promoverán la preservación y restauración del equilibrio de los ecosistemas regionales.

XIV.— Con arreglo a la presente Ley, cada Ayuntamiento aprobará los principios, medios y fines de su política ecológica y el Presidente Municipal difundirá ampliamente dicha política entre los habitantes del Municipio.

CAPITULO II

DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLITICA ECOLOGICA.

SECCION I

DE LA PLANEACION ECOLOGICA.

ARTICULO 14.

En la planeación del desarrollo estatal será considerada la política ecológica y el Ordenamiento Ecológico que se establezcan de conformidad con esta Ley y las demás disposiciones en la materia.

ARTICULO 15.

El Ejecutivo del Estado formulará un Programa Estatal de Ecología, conforme a lo establecido en este Ordenamiento, en la Ley de Planeación y demás disposiciones sobre la materia, y vigilará su aplicación y su evaluación periódica.

ARTICULO 16.

En la planeación de desarrollo estatal y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realizan en el Estado y que puedan generar un deterioro en los ecosistemas.

SECCION II

DEL ORDENAMIENTO ECOLOGICO

ARTICULO 17.

En la programación del ordenamiento ecológico se considerarán los siguientes criterios:

I.— Cada ecosistema dentro de la Entidad tiene sus propias características y funciones que deben ser respetadas.

II.— Las áreas o zonas dentro de los asentamientos tienen una finalidad que es en función de sus recursos naturales, de la distribución de la población y de las actividades económicas predominantes.

III.— El equilibrio que debe existir entre los asentamientos humanos y sus condiciones ambientales.

IV.— El impacto ambiental de nuevos asentamientos humanos, obras o actividades.

ARTICULO 18.

El Ordenamiento Ecológico será considerado en la regulación del aprovechamiento de los recursos naturales en la localización de las actividades productivas secundarias y de los asentamientos humanos, conforme a las siguientes bases:

I.— En cuanto al aprovechamiento de los recursos naturales será considerado en:

a).— La realización de obras públicas federales, estatales y/o municipales que impliquen el aprovechamiento de recursos naturales o modificación de ecosistemas.

b).— Las autorizaciones relativas al uso del suelo en actividades agropecuarias, forestales y primarias en general, que puedan causar desequilibrios ecológicos.

c).— El otorgamiento de asignaciones, concesiones, autorizaciones o permisos para el uso, explotación y aprovechamiento de aguas de propiedad nacional y de jurisdicción del Estado.

d).— El otorgamiento de permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal no reservados a la federación.

d).— El otorgamiento de autorizaciones o permisos para el aprovechamiento de los minerales o sustancias no reservadas a la federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos; tales como rocas, arcillas, arenas, calizas o productos de su fragmentación que sólo pueden utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato.

f).— El otorgamiento de concesiones, permisos y autorizaciones para el aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestres y acuáticas.

g).— El financiamiento a las actividades agropecuarias, forestales y primarias en general para inducir su adecuada localización.

h).— El otorgamiento de autorizaciones o permisos para desarrollos turísticos.

II.— En cuanto a la localización de la actividad productiva industrial, comercial y de servicios, el ordenamiento ecológico será considerado:

a).— En la realización de obras públicas federales, estatales y municipales.

b).— En las autorizaciones para la construcción y operación de establecimientos industriales, comerciales o de servicios existentes y por desarrollarse.

c).— En el otorgamiento de estímulos fiscales orientados a promover la adecuada localización de las actividades productivas.

d).— En el financiamiento a las actividades económicas para inducir su adecuada localización, y en su caso, su reubicación.

III.— En lo que se refiere a los asentamientos humanos, el ordenamiento ecológico será considerado:

a).— En los programas de desarrollo urbano estatal, municipal, de centros de población, de zonas conurbadas, parciales o sectoriales.

b).— En la fundación de nuevos centros de población.

c).— En la creación de reservas territoriales y la determinación de los usos, provisiones y destinos del suelo.

d).— En la ordenación urbana del territorio de la Entidad y los programas del Gobierno Estatal y Municipales, para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda.

e).— En los financiamientos para infraestructura, equipamiento urbano y vivienda, otorgados por las sociedades de crédito y otras entidades.

f).— En los apoyos que otorguen el Gobierno Estatal y Municipales, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para orientar los usos del suelo en la Entidad.

IV.— Las declaratorias de áreas naturales protegidas de interés de la federación y de jurisdicción local.

V.— Las declaratorias de uso, destinos y reservas que se hayan expedido con fundamento en la Ley Forestal.

VI.— Las declaratorias de usos, destinos y reservas que se hayan expedido con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado.

VII.— Las declaratorias sobre protección y conservación de poblaciones típicas y bellezas naturales.

ARTICULO 19.

El ordenamiento ecológico se formulara conforme a los siguientes criterios:

I.— El Programa de Ordenamiento Ecológico Estatal.

II.— Los Programas de Ordenamiento Ecológico Regionales.

III.— Los Programas de Ordenamiento Ecológico Especiales o prioritarios.

IV.— Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales o de los centros de población; y los programas parciales.

V.— Las declaratorias de ordenamiento ecológico.

El ordenamiento correspondiente determinará los contenidos y alcances de estos programas y de las declaratorias de ordenamiento ecológico.

ARTICULO 20.

La formulación de los programas de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regionales y Especiales, o prioritarios, estarán a cargo del Ejecutivo Estatal, por conducto de la Secretaría.

La elaboración de los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipales o de centros de población, estará a cargo de los Ayuntamientos.

ARTICULO 21.

El Gobierno del Estado promoverá la participación de los distintos grupos sociales en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, según lo establecido en esta Ley y las demás aplicables.

ARTICULO 22.

La Secretaría, una vez lograda la participación de los distintos grupos sociales, someterá al Ejecutivo del Estado, para su aprobación, los Programas de Ordenamiento Ecológico Estatal, Regional, Especiales o Prioritarios.

Los Programas de Ordenamiento Ecológico Municipal o de centros de población, serán aprobados en su caso, por los Ayuntamientos.

ARTICULO 23.

Una vez aprobados y publicados en el Periódico Oficial del Estado los programas y las declaratorias a que se refiere el Artículo 19 de este Ordenamiento, serán obligatorios para las dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal; las que al planear y conducir sus actividades, deberán considerar los objetivos, políticas y prioridades que en dichos instrumentos se establezcan.

ARTICULO 24.

Se considerarán prioritarios para efectos del otorgamiento de estímulos que se establezcan conforme a las leyes fiscales, las actividades relacionadas con la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

SECCION III

DE LA REGULACION ECOLOGICA DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS.

ARTICULO 25.

La regulación ecológica de los asentamientos humanos consiste en el conjunto de normas, disposiciones y medidas de desarrollo urbano y vivienda que llevan a cabo los Gobiernos Estatal y Municipal, para mantener, mejorar y restaurar el equilibrio de los asentamientos humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

ARTICULO 26.

Para la regulación ecológica de los asentamientos humanos, las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal y los Ayuntamientos considerarán los siguientes criterios generales:

I.— La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para ser eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y con el diseño y construcción de la vivienda.

II.— La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioran la calidad de vida de la población, y a la vez prever las tendencias de crecimiento del asentamiento humano, orientándolo hacia zonas aptas para este uso, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida.

III.— En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido por el hombre, es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental, para proteger y mejorar la calidad de vida.

ARTICULO 27.

Los criterios generales de regulación ecológica de los asentamiento humanos, serán considerados en:

I.— La formulación y aplicación de las políticas locales de desarrollo urbano y vivienda.

II.— Los programas parciales y sectoriales de desarrollo urbano y vivienda que realicen los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal.

III.— Los Programas Estatales y Municipales que tengan por objeto el desarrollo urbano de los centros de población.

IV.— Las declaratorias de usos, destinos y reservas.

V.— Las acciones destinadas a fomentar la construcción de vivienda.

ARTICULO 28.

En el Programa Estatal de Desarrollo Urbano se incorporarán los siguientes elementos ecológicos y ambientales:

I.— Las disposiciones que establece la presente Ley en materia de preservación y restauración del equilibrio ecológico y protección del ambiente.

II.— El ordenamiento ecológico del territorio del Estado.

III.— El cuidado de la proporción que debe existir entre las áreas verdes y las edificaciones destinadas a la habitación, los servicios y en general otras actividades.

IV.— La integración de inmuebles de alto valor histórico, arquitectónico y cultural, con áreas verdes y zonas de convivencia social.

V.— La conservación de las áreas verdes existentes, evitando ocuparlas con obras o instalaciones que se contrapongan a su función.

VI.— Para el establecimiento de zonas destinadas a actividades consideradas como altamente riesgosas, se observará lo que determine la Ley General.

VII.— Las limitaciones que deben existir entre los asentamientos humanos y las áreas industriales, tomando en consideración las tendencias de expansión de los asentamientos humanos y los impactos que tendría la industria sobre aquéllos.

VIII.— La conservación de las áreas agrícolas fértiles, evitando su fraccionamiento para fines de desarrollo urbano o industrial.

ARTICULO 29.

El Programa Sectorial de Vivienda del Estado y las acciones que al respecto ejecute o financie el Gobierno Estatal, tenderá a:

I.— Que la vivienda que se construya en las zonas de expansión de los asentamientos humanos, guarde una relación adecuada con los elementos naturales de dichas zonas y que se consideren áreas verdes suficientes.

II.— El empleo de dispositivos y sistemas de ahorro de agua potable, así como de captación, almacenamiento y utilización de aguas pluviales.

III.— Las previsiones para las descargas de aguas residuales domiciliarias a los sistemas de drenaje y alcantarillado o fosas sépticas.

IV.— Las previsiones para el almacenamiento temporal y recolección de residuos domiciliarios.

V.— El aprovechamiento óptimo de la energía solar, tanto para la iluminación como para el calentamiento.

VI.— Los diseños que faciliten la ventilación natural.

VII.— El uso de materiales de construcción apropiados al medio ambiente y a las tradiciones regionales.

VIII.— El empleo de ecotecias que permitan el aprovechamiento mediante reciclamiento de materiales orgánicos e inorgánicos.

SECCION IV

DE LA EVALUACION DEL IMPACTO AMBIENTAL.

ARTICULO 30.

La realización de obras y actividades públicas o privadas, que causen o puedan causar desequilibrios ecológicos al rebasar los límites y condiciones señaladas en las disposiciones aplicables, deberán sujetarse a la autorización previa del Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría o de los Gobiernos Municipales correspondientes en los términos de ley, así como el cumplimiento de los requisitos que se les impongan, una vez evaluado el impacto ambiental que pudiera ocasionar, sin perjuicio de otras autorizaciones que corresponda otorgar a las autoridades competentes.

Cuando se trate de la evaluación del impacto ambiental por la realización de obras o actividades que tengan por objeto el aprovechamiento de recursos naturales, la Secretaría o el Ayuntamiento, según corresponda, requerirá a los interesados que en la manifestación del impacto ambiental correspondiente, se incluya la descripción de los posibles efectos de dichas obras o actividades en el ecosistema de que se trate, considerando el conjunto de elementos que lo conforman y no únicamente de recursos que serían sujetos de aprovechamiento.

ARTICULO 31.

Corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría evaluar el impacto ambiental en materias no comprendidas en el artículo 29 de la Ley General, particularmente tratándose de las siguientes materias:

I.— Obra pública Estatal.

II.— Caminos estatales y rurales.

III.— Zonas y parques industriales.

IV.— Exploración, extracción y procesamiento de minerales o sustancias que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos.

V.— Desarrollos turísticos estatales, públicos y privados.

VI.— Instalación de tratamiento, confinamiento o eliminación de aguas residuales y de residuos sólidos no peligrosos.

VII.— Fraccionamientos, unidades habitacionales y nuevos centros de población.

VIII.— Las demás que no sean competencia de la Federación.

Cuando las obras o actividades a que se refiere este Artículo pretendan realizarse en áreas naturales protegidas de interés de la federación, corresponderá a ésta evaluar el impacto ambiental de las mismas.

Corresponde a los municipios evaluar el impacto ambiental de las obras o actividades no comprendidas en el artículo anterior, ni reservadas a la federación por la ley General u otras leyes.

ARTICULO 32.

Para la obtención de la autorización a que se refiere el artículo 30 de esta Ley, los interesados deberán presentar ante la Secretaría o Ayuntamiento correspondiente, una manifestación de impacto ambiental, en los términos que se fijan. En su caso, dicha manifestación deberá ir acompañada de un estudio de riesgo de la obra, de sus modificaciones o de las actividades previstas, consistentes en las medidas técnicas preventivas o correctivas para mitigar los efectos adversos al equilibrio ecológico durante su ejecución, operación normal y en caso de accidente.

No se autorizarán obras o actividades que se contrapongan a lo establecido en el ordenamiento ecológico del territorio y en los programas de desarrollo urbano y otros similares.

ARTICULO 33.

La manifestación de impacto ambiental a que se refiere el artículo anterior, deberá contener los datos generales del solicitante y como mínimo la siguiente información:

I.— Descripción, naturaleza y ubicación de la obra o actividad proyectada.

II.— Aspectos generales del medio natural y socioeconómico del área donde pretenda desarrollarse la obra o actividad.

III.— Identificación, descripción y evaluación de los impactos ambientales que ocasiona u ocasionaría la ejecución del proyecto o actividad en sus distintas etapas.

IV.— Medidas de prevención y mitigación para los impactos ambientales.

V.— Vinculación con las normas y regulaciones sobre el uso del suelo y contaminación.

VI.— Estudio del riesgo y medidas de mitigación con planes de emergencia internas y externas.

ARTICULO 34.

En la evaluación del impacto ambiental, la Secretaría considerará:

I.— El Ordenamiento Ecológico Estatal y Municipal.

II.— Las declaratorias de áreas naturales protegidas .

III.— Los programas de desarrollo urbano, estatales y municipales.

IV.— Las declaratorias de usos, destinos y reservas expedidas con fundamento en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado; las declaratorias sobre protección y conservación de poblaciones típicas y bellezas naturales.

V.— Las normas técnicas ecológicas y los criterios ecológicos.

VI.— Los programas de protección civil.

ARTICULO 35.

Una vez presentada la manifestación del impacto ambiental y satisfechos los requerimientos formulados por las autoridades competentes, los interesados podrán consultar el expediente, y solicitar en su caso que se mantenga en reserva la información que haya sido integrada y que de hacerse pública, pudiera afectar derechos de propiedad industrial o intereses lícitos de naturaleza mercantil.

ARTICULO 36.

Una vez evaluada la manifestación del impacto ambiental, la Secretaría dictará la resolución correspondiente, considerando la opinión de los municipios en cuya circunscripción territorial se pretenda realizar la obra o actividad. En dicha resolución podrá:

I.— Otorgar autorización para la ejecución de la obra o la realización de las actividades de que se trate, en los términos solicitados.

II.— Negar dicha autorización.

III.— Otorgar la autorización de manera condicionada a la modificación del proyecto de obra o actividad, a fin de garantizar que se eviten o atenúen los impactos ambientales adversos, susceptibles de ser producidos en la operación normal y aún en caso de accidente.

Cuando se trate de autorizaciones condicionadas, la Secretaría señalará los requerimientos que deben observarse para la ejecución de la obra o la realización de la actividad prevista.

IV.— La Secretaría con el auxilio de los Gobiernos Municipales que correspondan, supervisará durante la realización y operación de las obras autorizadas, ya sean condicionadas o no condicionadas, el cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en la manifestación de impacto ambiental o de los requerimientos que deban observarse.

ARTICULO 37.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, podrán solicitar asistencia técnica al Gobierno Federal para la evaluación de la manifestación de impacto ambiental o en su caso, del estudio de riesgo, tratándose de las obras o actividades de su competencia.

ARTICULO 38.

Los Municipios para el otorgamiento de autorizaciones de uso del suelo, de licencias de construcción u operación, establecerán como condición para su expedición, la presentación de las resoluciones de impacto

ambiental, en los casos de obras o actividades a que se refieren los Artículos 31 de esta Ley y 29 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

SECCION V

DE LA INVESTIGACION Y EDUCACION ECOLOGICA.

ARTICULO 39.

Las Autoridades Estatales competentes en la materia, promoverán la incorporación de programas ecológicos en los diversos ciclos educativos, que respondan fundamentalmente a las condiciones ambientales del estado; especialmente en el nivel básico, así como la formación cultural de la niñez y la juventud.

Asimismo promoverán el fortalecimiento de la conciencia ecológica a través de los medios de comunicación masiva, para que la sociedad comprenda los fenómenos ambientales que se presentan en el Estado y las alternativas de solución.

ARTICULO 40.

La Secretaría, con la participación de la Secretaría de Educación Pública del Estado, promoverá que las instituciones de Educación Media y Superior, y los organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica en la Entidad, desarrollen programas para la formación de técnicos, profesionistas e investigadores que se ocupen del estudio de las causas y efectos de los fenómenos ambientales, así como de su atención.

ARTICULO 41.

El Gobierno del Estado y de los Municipios, fomentarán investigaciones científicas y promoverán programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación, propiciar el aprovechamiento racional de los recursos naturales y proteger los ecosistemas.

Para tal efecto, se podrán celebrar convenios con instituciones de educación superior, centros de investigación del sector social y privado, investigadores y especialistas en la materia.

ARTICULO 42.

La Secretaría de Gobernación, a través de las autoridades locales del trabajo, promoverá el desarrollo de la capacitación y adiestramiento en y para el trabajo, en materia de protección al ambiente y de preservación y restauración del equilibrio ecológico, con arreglo a lo que establece esta Ley y de conformidad con los sistemas, métodos y procedimientos que prevé la legislación especial. Asimismo propiciará la incorporación de contenidos ecológicos en los programas de las Comisiones Mixtas de Seguridad e Higiene.

SECCION VI

DE LA INFORMACION Y VIGILANCIA AMBIENTAL.

ARTICULO 43.

El Gobierno del Estado, a través de la Secretaría mantendrá un sistema permanente de información y vigilancia sobre los ecosistemas y su equilibrio en el territorio de la Entidad, para lo cual podrá coordinar sus acciones con los Municipios. Asimismo propondrá acuerdos de coordinación con el Gobierno Federal para apoyar la vigilancia en materias reservadas a la Federación.

ARTICULO 44.

Con el propósito de orientar la toma de decisiones y fomentar la conciencia ecológica de la población, la Comisión Estatal de Ecología publicará cada año un informe de interés general sobre el estado del ambiente en la Entidad, en el que se incluya la evolución de los ecosistemas, las causas y efectos de deterioro y las recomendaciones para corregirlo y evitarlo, el informe se turnará a la Legislatura del Estado para su análisis.

TITULO TERCERO.

DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS DE JURISDICCION LOCAL.

CAPITULO I

TIPOS Y CARACTERISTICAS DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTICULO 45.

En los términos de esta Ley y de las demás aplicables, las áreas naturales a que se refiere el presente Capítulo, podrán ser materia de protección como reservas ecológicas, para los propósitos, efectos y modalidades que en tales ordenamientos se precisen, mediante la imposición de las limitaciones que determinen las autoridades competentes para realizar en ellas sólo los usos y aprovechamientos social y estatalmente convenientes. Las mismas son consideradas en la presente Ley como áreas naturales protegidas y su establecimiento es de interés social y utilidad pública.

ARTICULO 46.

La determinación de áreas naturales protegidas tiene como propósito:

I.— Preservar los ambientes naturales dentro de las zonas de los asentamientos humanos y en su entorno para contribuir a mejorar la calidad de vida de la población y mantener su equilibrio ecológico.

II.— Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres que habitan en los centros de población y sus entornos, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

III.— Asegurar el aprovechamiento racional de los ecosistemas y sus elementos.

IV.— Proporcionar un campo propicio para la investigación científica, el estudio y monitoreo de los ecosistemas y su equilibrio; y la educación sobre el medio natural.

V.— Generar conocimientos y tecnologías que permitan el uso múltiple de los recursos naturales de la Entidad.

VI.— Proteger poblados, vías de comunicación, instalaciones industriales y aprovechamientos agrícolas, sitios de interés histórico, cultural, arqueológico y de manera tradicional de los recursos naturales en armonía con su entorno.

VII.— Proteger sitios escénicos para asegurar la calidad del ambiente y promover el turismo.

VIII.— Dotar a la población de áreas para su esparcimiento, a fin de contribuir a formar conciencia ecológica sobre el valor e importancia de los recursos naturales del estado.

ARTICULO 47.

Las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, son:

I.— Parques estatales.

II.— Parques Urbanos.

III.— Zonas sujetas a conservación ecológica.

IV.— Las que determinen otros ordenamientos locales.

ARTICULO 48.

En el establecimiento, administración y desarrollo de las áreas naturales protegidas a que se refiere el artículo anterior, participarán sus habitantes, de conformidad con los acuerdos de concertación que al efecto se celebren, con objeto de propiciar el desarrollo integral de la comunidad y asegurar la protección de los ecosistemas.

ARTICULO 49.

Los parques estatales son aquellas áreas naturales protegidas de uso público que por sus características de tamaño localización territorial, ameriten la intervención del Gobierno del Estado.

ARTICULO 50.

Los parques urbanos son aquellas áreas naturales protegidas de uso público, localizadas en los centros de población, para mantener un equilibrio entre las construcciones, equipamiento e instalaciones y los elementos de la naturaleza, de manera que propicie un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos, históricos y de belleza natural, que se signifiquen en la localidad.

ARTICULO 51.

Las zonas sujetas a conservación ecológica, son aquellas áreas naturales protegidas, localizadas en zonas circunvecinas a los asentamientos humanos, en las que existe uno o más ecosistemas en buen estado de conservación, destinadas a preservar los elementos naturales indispensables al equilibrio ecológico y al ambiente general.

Las zonas sujetas a conservación ecológica, tendrán la denominación que determine la declaratoria correspondiente, en ningún caso se podrán emplear aquellas denominaciones que se aplican a las categorías de las áreas naturales protegidas, reservadas a la federación.

CAPITULO II

DE LAS DECLARATORIAS PARA EL ESTABLECIMIENTO, CONSERVACION, ADMINISTRACION, DESARROLLO Y VIGILANCIA DE LAS AREAS NATURALES PROTEGIDAS EN EL ESTADO.

ARTICULO 52.

Las áreas naturales protegidas se establecerán mediante declaratoria que expida el Ejecutivo Estatal, con la participación de los Gobiernos Municipales que correspondan conforme a ésta, y las demás leyes aplicables según proceda.

ARTICULO 53.

En la realización de los estudios previos que den base a la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas en la Entidad, participarán los Municipios en cuyas circunscripciones territoriales se localice el área natural de que se trate.

ARTICULO 54.

Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local contendrán, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes, los siguientes elementos:

I.— La delimitación precisa del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente.

II.— Las modalidades a que se sujetará dentro del área, en su caso, el uso o aprovechamiento de los recursos naturales en general o específicamente de aquellos sujetos a protección.

III.— Las descripciones de las actividades que podrán llevarse a cabo en el área correspondiente, y las modalidades y limitaciones a que se sujetarán.

IV.— La causa de utilidad pública que, en su caso, fundamente la expropiación de terrenos, para que el Estado o los municipios adquieran su dominio, cuando al establecerse un área natural protegida de jurisdicción local, se requiera dicha resolución.

V.— Los lineamientos para la elaboración de programa del manejo del área.

ARTICULO 55.

Las declaratorias deberán publicarse en el Periódico Oficial del Estado y se notificarán personalmente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, cuando se conocieren sus domicilios. En caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efectos de notificación personal. Las declaratorias se inscribirán en él, o los registros públicos de la propiedad que corresponda.

ARTICULO 56.

La administración y custodia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, deberá realizarse con base en un programa de manejo, el cual deberá contener:

I.— La descripción de las características físicas, biológicas, sociales y culturales del área natural protegida, en el contexto estatal, regional y municipal.

II.— Las acciones a realizar a corto, mediano y largo plazo. Dichas acciones comprenderán la investigación, uso de recursos, extensión, difusión, operación, coordinación, seguimiento y control.

III.— Los objetivos del área natural protegida de jurisdicción local.

IV.— Las normas técnicas ecológicas aplicables, expedidas por la federación para el aprovechamiento racional de los recursos naturales, así como aquéllas destinadas a la conservación del suelo y del agua, y a la prevención de su contaminación.

ARTICULO 57.

La Secretaría y los municipios elaborarán los programas de manejo que les corresponda.

ARTICULO 58.

Una vez establecida el área natural protegida, sólo podrá modificar su extensión, y en su caso los usos del suelo, por acuerdo de la autoridad que los haya establecido, de conformidad con los estudios que se realicen.

ARTICULO 59.

En las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal, esta prohibido:

I.— Verter o descargar contaminantes en suelo, subsuelo, y cualquier clase de corriente o depósito de agua, así como desarrollar cualquier actividad contaminante.

II.— Interrumpir o desviar los flujos hidráulicas.

III.— Realizar actividades cinegéticas, explotar y aprovechar las especies de la flora y fauna silvestre.

IV.— Modificar las condiciones topográficas, ecológicas y de paisaje sin autorización de la Secretaría.

V.— Ejecutar acciones contrarias a lo establecido por las declaratorias.

ARTICULO 60.

La Secretaría propondrá al Ejecutivo Estatal o a los Municipios, la expedición de declaratorias para el establecimiento de áreas naturales protegidas de jurisdicción local. A su vez, el Ejecutivo Estatal podrá solicitar a la federación, el establecimiento de áreas naturales protegidas de interés de la federación.

ARTICULO 61.

Las áreas naturales protegidas establecida por el Ejecutivo Estatal podrán comprender, de manera parcial o total, predios sujetos a cualquier régimen de propiedad y quedarán sujetas a la condición de inafectabilidad, a que se refiere el Artículo 249 de la Ley Federal de Reforma Agraria, en los casos que ahí se preven.

ARTICULO 62.

En el otorgamiento o expedición de permisos, licencias, concesiones o en general, de autorizaciones a que se sujetará la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos en zonas sujetas a conservación ecológica,

se observará lo dispuesto por la declaratoria de creación correspondiente, sin perjuicio de lo que establezcan otros ordenamientos aplicables.

Las Delegaciones de la Secretaría de Agricultura y Recursos Hidráulicos y de la Reforma Agraria en el Estado, prestarán a ejidatarios y comuneros asesoría técnica necesaria para el cumplimiento de lo dispuesto en este Artículo y podrán prestar asesoría técnica a pequeños propietarios, cuando estos no cuenten con suficientes recursos económicos para procurársela.

ARTICULO 63.

El Gobierno del Estado, por medio de la Secretaría, podrán promover ante las autoridades competentes, la cancelación o revocación del permiso, licencia, concesión o autorización correspondiente, cuando la exploración, explotación o aprovechamiento de recursos ocasionen o puedan ocasionar deterioro al equilibrio ecológico de las zonas sujetas a conservación ecológica.

ARTICULO 64.

Todos los actos, convenios y contratos relativos a la propiedad, posesión o cualquier derecho relacionado con bienes inmuebles ubicados en parques urbanos o en áreas naturales protegidas, de jurisdicción local, deberán contener la referencia a la declaratoria correspondiente y de sus datos de inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

Los notarios y cualesquiera otros fedatarios públicos, sólo podrán autorizar las escrituras públicas, actos, convenios o contratos, en los que intervengan, cuando se cumpla con lo dispuesto en el presente Artículo.

ARTICULO 65.

El Ejecutivo del Estado podrá celebrar acuerdos de coordinación, para efecto de determinar la participación que le corresponda y la administración, desarrollo, custodia y vigilancia de las áreas naturales protegidas que establezcan; así como convenios de concertación, con los sectores social y privado.

ARTICULO 66.

Los acuerdos de coordinación a que se refiere el Artículo anterior, contendrán:

I.— La forma en que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos participarán en la administración de las áreas naturales protegidas, de jurisdicción local.

II.— El origen y destino de los recursos financieros para la administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción local.

III.— Los tipos y formas como se ha de llevar a cabo la investigación y la experimentación en las áreas.

IV.— Las formas y esquemas de concertación con la comunidad, los grupos sociales, científicos y académicos.

CAPITULO III

DEL SISTEMA ESTATAL DE AREAS NATURALES PROTEGIDAS.

ARTICULO 67.

Las áreas naturales protegidas de jurisdicción local, constituyen en su conjunto el Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas.

ARTICULO 68.

La Secretaría llevará el registro de las áreas integrantes del Sistema Estatal de Areas Naturales Protegidas, en el que se consignarán los datos contenidos en la declaratoria respectiva, así como los relativos a su inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad correspondientes, publicándolas en el Periódico Oficial, para los efectos legales correspondientes.

ARTICULO 69.

El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría, podrá celebrar convenios de concertación con grupos sociales y particulares interesados, para facilitar el logro de los fines para los que se hubieren establecido las áreas naturales del Sistema Estatal.

CAPITULO IV

DEL APROVECHAMIENTO RACIONAL DEL SUELO Y SUS RECURSOS.

ARTICULO 70.

Para la protección y aprovechamiento del suelo, se considerarán los siguientes criterios:

I.— El uso del suelo debe ser compatible con su vocación natural y no debe alterar el equilibrio de los ecosistemas.

II.— El uso de los suelos debe hacerse de manera que éstos mantengan su integridad física y su capacidad productiva.

III.— Los usos productivos del suelo deben evitar prácticas que favorezcan la erosión, degradación o modificación de las características topográficas, con efectos ecológicos adversos.

IV.— En las zonas con pendientes pronunciadas, en las que se presenten fenómenos de erosión o degradación del suelo, se deben introducir cultivos y tecnologías que permitan revertir el fenómeno.

V.— La realización de las obras públicas o privadas que por sí mismas puedan provocar deterioro severo de los suelos, deben incluir acciones equivalentes de regeneración.

ARTICULO 71.

Los criterios ecológicos para la protección y aprovechamiento del suelo, se considerarán en:

I.— Los apoyos de las actividades agrícolas que otorgue el Gobierno del Estado, de manera directa o indirecta, sean de naturaleza crediticia, técnica o de inversión, para que promuevan la progresiva incorporación de cultivos compatibles con la preservación del equilibrio ecológico y la restauración de los ecosistemas.

II.— La fundación de centros de población y la radicación de asentamientos humanos.

III.— La operación y administración del Sistema Estatal de Suelo y de Reservas Territoriales para el Desarrollo y la Vivienda.

IV.— El establecimiento de zonas protectoras forestales.

V.— Las disposiciones, programas y lineamientos técnicos para la conservación del suelo.

VI.— El establecimiento de distritos de conservación del suelo.

ARTICULO 72.

Quienes realicen actividades agrícolas y pecuarias, deberán llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación necesarias, para evitar el deterioro del suelo.

ARTICULO 73.

La Secretaría promoverá ante la Secretaría de Fomento Agropecuario y demás dependencias competentes, la introducción y generalización de prácticas de protección y recuperación de los suelos en las actividades agropecuarias, así como la realización de estudios de impacto ambiental, previos al otorgamiento de

autorizaciones para efectuar cambios del uso del suelo, cuando existan elementos que permitan prever su deterioro.

ARTICULO 74.

Cuando los fenómenos de desequilibrio ecológico lo requieran en forma inminente, por estarse produciendo procesos de desertificación o pérdida de difícil reparación o aun irreversible, el Ejecutivo del Estado, por causa de interés público, a propuesta de la Secretaría, podrá expedir declaratorias para regular el uso del suelo, el aprovechamiento de los recursos y la realización de actividades que serán publicadas en el Periódico Oficial del Estado y se inscribirán en el Registro Público de la Propiedad correspondiente.

Las declaratorias comprenderán, de manera parcial o total, predios de propiedad pública o privada, y expresarán:

I.— La delimitación de la zona, precisando superficie, ubicación y deslinde.

II.— Las condiciones a que se sujetarán dentro de la zona, los usos del suelo, el aprovechamiento de los recursos naturales y la realización de actividades descontaminantes.

III.— Los programas de recuperación determinados, que podrán ser materia de convenios con la Federación y los Municipios, y de concertación con los sectores social y privado.

IV.— La determinación de su vigencia.

TITULO CUARTO

DE LA PROTECCION AL AMBIENTE.

CAPITULO I

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DE LA ATMOSFERA.

ARTICULO 75.

Para la protección de la atmósfera, se considerarán los siguientes criterios:

I.— La calidad del aire debe ser adecuada para la conservación y desarrollo de todos los asentamientos humanos y regiones del Estado.

II.— Las emisiones de contaminantes de la atmósfera, sean de fuentes artificiales o naturales, fijas o móviles, deben ser reducidas y controladas para asegurar una calidad del aire satisfactoria para el bienestar de la población y el equilibrio ecológico.

ARTICULO 76.

Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 5o. fracción VII de la presente Ley, se considerarán:

I.— Zonas de jurisdicción estatal: Las señaladas en otros Ordenamientos y en especial, las siguientes:

a).— Los sitios ocupados por las instalaciones de las terminales del transporte público estatal.

b).— Las áreas industriales localizadas en bienes que no sean del dominio público de la federación.

II.— Fuentes de jurisdicción estatal:

a).— Las obras o actividades industriales, comerciales y de servicio que realicen las dependencias y entidades de la administración pública.

b).— La industria hulera, alimentaria y metal—mecánica, u otros giros menores.

c).— Las obras o actividades localizadas en un municipio cuyas emisiones a la atmósfera contaminen o afecten el equilibrio ecológico de otro u otros municipios, cuando lo determine la Secretaría o lo solicite al Ejecutivo Estatal el Municipio afectado por las emisiones contaminantes a la atmósfera.

d).— El transporte público estatal.

ARTICULO 77.

Para los efectos de lo dispuesto por el Artículo 5o.— fracción VI de la presente Ley, se considerarán fuentes de jurisdicción municipal, las no reservadas a la Federación o al Estado en la Ley General y en la presente Ley.

ARTICULO 78.

En materia de prevención y control de la contaminación de la atmósfera y de conformidad con los artículos anteriores, el Ejecutivo Estatal y los municipios, en los ámbitos de sus respectivas competencias:

I.— Requerirán a quienes realicen actividades contaminantes, y en su caso convendrán la instalación de equipos de control de emisiones, cuando se trate de jurisdicción estatal y municipal, y promoverán ante la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, dicha instalación, en los casos de fuentes de jurisdicción Federal.

II.— Autorizarán el funcionamiento e integrarán y mantendrán actualizados los inventarios de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

III.— Establecerán y operarán, o en su caso autorizarán y supervisarán centros de verificación de emisiones de automotores en circulación, de conformidad con las normas técnicas ecológicas correspondientes que expida la Federación.

IV.— Determinarán las tarifas por los servicios de verificación que deben observar los centros de verificación vehicular autorizados.

V.— Integrarán un registro de los centros de verificación vehicular.

VI.— Integrarán y mantendrán actualizado un informe de los resultados obtenidos en la medición de las emisiones contaminantes, en los centros de verificación que operen o autoricen.

VII.— Retirarán de la circulación vehículos automotores cuyos niveles de emisión de contaminantes, rebasen los límites máximos permisibles que se determinen en las normas técnicas ecológicas correspondientes que expida la federación.

VIII.— Promoverán el mejoramiento de los sistemas del servicio público de transporte urbano y suburbano, y la modernización de sus unidades. Asimismo establecerán requisitos y procedimientos para regular las emisiones y aplicarán las medidas de tránsito, pudiendo retirar de la circulación los vehículos que contaminen el ambiente.

IX.— Tomarán las medidas preventivas necesarias, para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica.

X.— Establecerán y operarán, en su caso, con el apoyo técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, sistemas de monitoreo de la calidad del aire, previo dictamen que respecto a dichos sistemas formule la propia Secretaría y mantendrán actualizado el registro de sus resultados.

XI.— Elaborarán los informes sobre el estado del medio ambiente en la Entidad o Municipio correspondiente, que proporcionarán a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, en los términos de los acuerdos de coordinación que al efecto se celebren.

XII.— Ejercerán las demás facultades que le confieren esta Ley y el Reglamento en la materia.

ARTICULO 79.

Compete a los Municipios:

I.— Aplicar los criterios ecológicos para la protección de la atmósfera, en los programas de desarrollo urbano y en las declaratorias de usos, destinos, reservas y provisiones, definiendo las zonas donde sea permitida la instalación de industrias.

II.— Llevar a cabo campañas para racionalizar el uso de vehículos automotores, así como la afinación y mantenimiento de sus motores.

III.— Emitir las disposiciones y establecer las medidas tendientes a evitar la quema de cualquier tipo de residuos sólidos o líquidos, incluyendo basura doméstica, hojarasca, hierba seca, esquilmos agrícolas, llantas usadas, plásticos, lubricantes usados, solventes y otros; así como la quema con fines de desmonte o deshierbe de terrenos.

IV.— Promover y ejecutar las medidas necesarias para evitar la contaminación atmosférica.

ARTICULO 80.

Se prohíbe emitir contaminantes a la atmósfera.

En todas las emisiones a la atmósfera deberán ser observadas las previsiones de esta Ley y de las disposiciones reglamentarias que de ella emanen.

La emisión de contaminantes que contengan materiales o residuos peligrosos, requerirá además la previa autorización de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO 81.

El Gobierno del Estado promoverá la instalación de industrias que utilicen tecnologías y combustibles que generen menor contaminación en las zonas que se hubieren determinado como aptas para uso industrial, próximas a las áreas habitacionales.

ARTICULO 82.

Los responsables de fuentes fijas de jurisdicción local, emisoras de contaminantes a la atmósfera, tales como humos, polvos, gases, vapores, olores y otros, están obligados a:

I.— Emplear equipos y sistemas que controlen las emisiones a la atmósfera, para que éstas no rebasen los niveles máximos permisibles establecidos en las normas técnicas ecológicas que se expidan.

II.— Llevar una bitácora de operación y mantenimiento de sus equipos de proceso y control.

III.— Las demás que establezca esta Ley y el Reglamento respectivo.

ARTICULO 83.

Sin perjuicio de las autorizaciones que expidan otras autoridades competentes, las fuentes fijas de jurisdicción local que emitan humos, polvos, gases, vapores, olores y otros, a la atmósfera, requerirán licencia de funcionamiento expedida por la Secretaría.

ARTICULO 84.

La medición de las emisiones contaminantes, se llevará a cabo conforme a los procedimientos de muestreo y cuantificación establecidos.

ARTICULO 85.

Los responsables de fuentes fijas, de jurisdicción local, emisoras de contaminantes, deberán proporcionar la información que las Autoridades Estatales o Municipales les requieran, a efecto de integrar y mantener actualizado el inventario de fuentes fijas de contaminación a la atmósfera.

ARTICULO 86.

Los vehículos automotores destinados al transporte privado y al servicio público, deberán ser sometidos a verificación, de acuerdo con el programa que formule el municipio correspondiente.

ARTICULO 87.

Los vehículos automotores destinados al servicio público estatal, deberán ser sometidos a verificación en periodo y centro de verificación vehicular que le corresponda, conforme al programa que establezca la autoridad competente en coordinación con la Secretaría.

ARTICULO 88.

Los propietarios o poseedores de los vehículos automotores que circulen en territorio de la Entidad, observarán las medidas que se establezcan a efecto de reducir la concentración de contaminantes en la atmósfera.

ARTICULO 89.

Para establecer y operar centros de verificación vehicular obligatoria con reconocimiento oficial, deberá contarse con autorización de:

I.— La Secretaría, cuando la verificación corresponda a transporte público estatal.

II.— El Municipio, cuando la verificación corresponda a transporte público municipal y a transporte privado.

ARTICULO 90.

Los centros de verificación vehicular autorizados, deberán mantener sus instalaciones y equipos en un estado de funcionamiento que garanticen la adecuada prestación de sus servicios.

El personal que tenga a su cargo la verificación vehicular en los centros autorizados, deberá contar con la capacitación técnica adecuada que le permita el debido cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 91.

Los responsables de los centros de verificación autorizados, deberán llevar registro de los resultados de sus verificaciones que realicen y remitirlos a la Secretaría y a las autoridades municipales correspondientes.

ARTICULO 92.

En el establecimiento de los sistemas de monitoreo de la calidad del aire, el Gobierno Estatal y los municipios observarán los requisitos y las normas técnicas ecológicas que expida la Federación.

ARTICULO 93.

El Ejecutivo Estatal y la Federación, mediante los acuerdos de coordinación que celebren, establecerán las bases para la incorporación al sistema nacional de información de la calidad del aire, de los inventarios de fuentes fijas de contaminantes a la atmósfera, de los informes de los resultados obtenidos por los centros de verificación de emisiones de automotores en circulación, y los resultados del monitoreo de la calidad del aire en la Entidad.

ARTICULO 94.

La certificación o constatación de niveles de emisión de contaminantes en los centros de verificación o respecto de fuentes fijas de jurisdicción local, que lleven a cabo las autoridades estatales o municipales en sus respectivas jurisdicciones, se efectuará con arreglo a las normas técnicas ecológicas expedidas por la Federación.

ARTICULO 95.

El Gobierno del Estado y los Municipios considerarán en la determinación de usos del suelo que definan los programas de desarrollo urbano respectivos, las condiciones topográficas, climatológicas y meteorológicas para asegurar la adecuada dispersión de contaminantes.

ARTICULO 96.

Para el otorgamiento de estímulos fiscales, las autoridades competentes considerarán a quienes:

- I.— Adquieran, instalen u operen equipo para el control de emisiones contaminantes a la atmósfera.
- II.— Fabriquen, instalen o proporcionen mantenimiento a equipo de filtrado, combustión, control y en general de tratamiento de emisiones que contaminen la atmósfera.
- III.— Realicen investigaciones de tecnología cuya aplicación disminuya la generación de emisiones contaminantes.
- IV.— Ubiquen y relocalicen sus instalaciones para evitar emisiones contaminantes en zonas urbanas.
- V.— Instalen equipo de tratamiento de aguas residuales para su reuso.
- VI.— Utilicen empaques de fácil degradación o biodegradables en la elaboración de sus productos.

CAPITULO II

DE LA PREVENCION Y CONTROL DE LA CONTAMINACION DEL AGUA.

ARTICULO 97.

Para la prevención y control de la contaminación del agua, se considerarán los siguientes criterios:

- I.— La prevención y control de la contaminación del agua, es fundamental para evitar que se reduzca su disponibilidad y para proteger los ecosistemas del Estado.
- II.— Corresponde al Estado, sus Municipios y a la sociedad, prevenir la contaminación de ríos, cuencas, vasos y demás depósitos y corrientes de aguas, incluyendo las aguas del subsuelo.
- III.— El aprovechamiento del agua en actividades productivas susceptibles de contaminarla, conlleva la responsabilidad del tratamiento de las descargas, ya sea para su reuso o para reintegrarlas en condiciones adecuadas para su utilización en otras actividades y para mantener el equilibrio de los ecosistemas.
- IV.— Las aguas residuales de origen urbano deben recibir tratamiento previo a su descarga en ríos, cuencas, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las del subsuelo.
- V.— La participación y responsabilidad de la sociedad es condición indispensable para evitar la contaminación del agua.

ARTICULO 98.

Las normas para la prevención y control de la contaminación del agua, serán considerados en:

- I.— El establecimiento de normas sanitarias para el uso, tratamiento y disposición de aguas residuales o de condiciones particulares de descarga, para evitar riesgos y daños a la salud pública.
- II.— Las concesiones, asignaciones, permisos y en general autorizaciones que deban obtener los concesionarios, asignatarios o permisionarios, y en general los usuarios de las aguas de jurisdicción estatal y las de jurisdicción Federal, asignadas al Estado o a los Municipios, para infiltrar aguas residuales en los terrenos, o para descargarlas en otros cuerpos receptores distintos de los alcantarillados de los centros de población.

III.— La formulación de los planes de desarrollo, urbano, industrial y agropecuario.

IV.— El diseño y operación de sistemas de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales.

V.— La aplicación de las normas para el adecuado tratamiento de las aguas para el uso y consumo humano.

ARTICULO 99.

Para evitar la contaminación del agua, el Estado y los Municipios regularán:

I.— Las descargas de origen industrial, comercial, agropecuario y de servicios, que se viertan a los sistemas de alcantarillado de los centros de población o a los cuerpos de agua de jurisdicción estatal, así como de las industrial que sean abastecidas mediante la red de agua potable.

II.— Las descargas de origen municipal y su mezcla con otras descargas.

III.— El vertimiento de residuos en cuerpos y corrientes de agua, y en los sistemas de drenaje y alcantarillado.

IV.— La disposición final de los residuos generados en los sistemas de tratamiento de agua.

V.— La aplicación y uso de plaguicidas, fertilizantes, sustancias tóxicas y otros que no sean de competencia federal.

ARTICULO 100.

Para la prevención y control de la contaminación del agua, corresponderá:

I.— A la Secretaría.

a).— Llevar con el apoyo de otras dependencias, entidades y de los municipios, el control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje y alcantarillado que operen en la entidad, para que sean integrados al Registro Nacional de Descargas, en términos del Artículo 119 fracción V, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

b).— Requerir a quienes pretendan descargar a dichos sistemas y no satisfagan las normas técnicas ecológicas que se expida, la instalación de sistemas de tratamiento de sus aguas residuales, o en su caso, la aceptación del municipio para tomar a su cargo dicho tratamiento en la que se haga constar que el usuario cubrirá las cuotas o derechos correspondientes.

c).— Determinar el monto de los derechos correspondientes que deberán pagar quienes descarguen sus aguas a los sistemas de drenaje y alcantarillado, para que la dependencia o entidad estatal respectiva o los municipios puedan llevar a cabo el tratamiento necesario, y en su caso, proceder a la imposición de las sanciones a que haya lugar.

d).— Promover y regular el uso de tecnología apropiada para el reuso de aguas residuales generadas en viviendas, unidades habitacionales, y asentamientos humanos, donde no haya sistema de alcantarillado.

II.— A los Municipios:

a).— Llevar y actualizar el registro de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren y proporcionarlo a la Secretaría para que sea integrado al Registro Nacional de Descargas a cargo de la Federación.

b).— Observar las condiciones generales de descarga que fije la Federación a las aguas residuales vertidas por los sistemas de drenaje y alcantarillado en cuerpos y corrientes de agua de propiedad federal.

c).— Promover el reuso de aguas residuales tratadas para la prestación de servicios públicos, así como las que provengan de los sistemas de drenaje y alcantarillado, siempre que cumplan con las normas técnicas de calidad.

ARTICULO 101.

No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con excepción de las domésticas, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento, y sin el permiso o autorización de la Secretaría o de los Municipios, según corresponda.

ARTICULO 102.

Los responsables de las descargas de aguas residuales, deberán tratarlas previamente a su vertido en cuerpos o corrientes de aguas de jurisdicción estatal o en los sistemas de drenaje y alcantarillado, con la excepción de aguas residuales domésticas, para ajustar su calidad a las normas técnicas ecológicas y, en su caso a las condiciones particulares de descarga. Asimismo, deberán registrar sus descargas ante la Secretaría o los municipios, según corresponda.

ARTICULO 103.

Las aguas residuales provenientes de usos municipales, domésticos, comerciales y de servicios públicos o privados, así como las industriales y las agropecuarias, que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o en cualquier cuerpo o corriente de agua de jurisdicción estatal, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

I.— Contaminación de los procesos receptores.

II.— Interferencia en los procesos de depuración de las aguas.

III.— Trastornos, impedimentos o alteraciones en los aprovechamientos de las aguas o en el funcionamiento adecuado y en la capacidad de los sistemas hidrológicos, así como de los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

ARTICULO 104.

Todas las descargas de aguas residuales en cuerpos o corrientes de agua de jurisdicción estatal, o en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, con excepción de las aguas residuales domésticas, deberán satisfacer las normas técnicas, ecológicas que para tal efecto expida la federación y, en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología en el caso del Artículo 119 fracción I, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente o las Autoridades Estatales o Municipales. Corresponderá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.

Cuando dichas descargas contengan materiales o residuos peligrosos, deberá contarse con la autorización previa de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología.

ARTICULO 105.

Cuando las aguas residuales afecten o puedan afectar fuentes de abastecimiento de agua potable, la Secretaría lo comunicará a la Secretaría de Salud del Gobierno del Estado y promoverá ante la autoridad competente, la negativa del permiso, autorización correspondiente, su inmediata revocación y en su caso, la suspensión del suministro.

ARTICULO 106.

Los equipos y sistemas de tratamiento de las aguas residuales de origen urbano que diseñen, operen o administren dependencias o entidades estatales y municipales, o los particulares, deberán cumplir con las normas técnicas ecológicas que al efecto expida la federación.

ARTICULO 107.

El otorgamiento de asignaciones, autorizaciones, concesiones o permisos para la explotación, uso o aprovechamiento de aguas de jurisdicción estatal, o las asignadas o concesionadas para la prestación de servicios públicos en actividades económicas que puedan contaminar dicho recurso, estará condicionado al tratamiento previo necesario de las aguas residuales que se produzcan o descarguen.

ARTICULO 108.

La Secretaría, con el apoyo de los municipios correspondientes, se coordinará con las Secretarías de Desarrollo Urbano y Ecología; de Agricultura y Recursos Hidráulicos, y de Pesca, por medio de sus delegaciones en el Estado, para realizar un sistemático y permanente monitoreo de la calidad de las aguas de jurisdicción estatal y de las aguas federales, asignadas o concesionadas al Estado o a los Municipios para detectar la presencia de contaminantes o exceso de desechos orgánicos y aplicar las medidas que procedan o en su caso promover su ejecución.

La información que se reciba, será incorporada al Sistema Nacional de Información de la Calidad de las Aguas, que establezca la Federación, en los términos de los acuerdos de coordinación respectivos.

CAPITULO III

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO.

ARTICULO 109.

Para la prevención y control de la contaminación del suelo, se considerarán las siguientes normas:

I.— Corresponde al Estado y a la sociedad, prevenir la contaminación del suelo.

II.— Deben ser controlados los residuos no peligrosos y/o potencialmente peligrosos, en tanto que constituyen la principal fuente de contaminación de los suelos.

III.— Es necesario racionalizar la generación de residuos municipales e industriales, e incorporar técnicas y procedimientos para su uso y reciclaje.

ARTICULO 110.

Los criterios para prevenir y controlar la contaminación del suelo, se considerarán en el ámbito de su competencia, en los siguientes casos:

I.— La ordenación y regulación del desarrollo urbano.

II.— La operación de los sistemas de limpieza y de disposición final de residuos sólidos municipales, en rellenos sanitarios.

III.— Las autorizaciones para la instalación y operación de rellenos sanitarios, plantas procesadoras de basura y métodos afines.

ARTICULO 111.

Los residuos que se acumulen o puedan acumularse y se depositen o infiltren en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir o evitar:

I.— La contaminación del suelo.

II.— Las alteraciones nocivas en el proceso biológico de los suelos.

III.— Las alteraciones en el suelo que modifiquen su aprovechamiento, uso o explotación.

IV.— Los riesgos y problemas de salud.

ARTICULO 112.

Los Ayuntamientos autorizarán, con arreglo a las normas técnicas ecológicas que para tal efecto expida la Secretaría, el funcionamiento de los sistemas de recolección, almacenamiento, transporte, alojamiento, reuso, tratamiento y disposición final de los residuos.

ARTICULO 113.

Los Ayuntamientos podrán solicitar a la Secretaría, la Asesoría para:

I.— La implantación y mejoramiento de sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de residuos sólidos municipales.

II.— La identificación de alternativas de reutilización y disposición final de residuos sólidos, incluyendo la elaboración de inventarios de los mismos y sus fuentes generadoras.

ARTICULO 114.

Toda descarga, depósito o infiltración de sustancias o materiales contaminantes en los suelos, en el ámbito de competencia estatal, se sujetará a lo que disponga esta Ley, sus disposiciones reglamentarias y las normas ecológicas aplicables.

ARTICULO 115.

Para la localización, instalación y funcionamiento de sistemas de manejo de residuos, se tomará en cuenta el Ordenamiento Ecológico y los Planes de Desarrollo Urbano Estatal, Municipales y de los centros de población.

CAPITULO IV

DE LAS ACTIVIDADES CONSIDERADAS RIESGOSAS.

ARTICULO 116.

Se entiende por actividades riesgosas, a aquellas que en caso de producirse un accidente durante la realización de la misma, se ocasionaría una afectación al equilibrio ecológico o al ambiente.

ARTICULO 117.

La Secretaría promoverá y vigilará que los usos del suelo que lleven a cabo las autoridades municipales, especifiquen las áreas en las que será permitido el establecimiento de industrias, comercios y servicios considerados como riesgosos, por los efectos que puedan generar en los ecosistemas o en el ambiente, tomándose en consideración:

I.— Las condiciones topográficas, meteorológicas y climatológicas de las zonas.

II.— Su proximidad a centros de población, previendo las tendencias de expansión del respectivo asentamiento y la creación de nuevos asentamientos.

III.— Los impactos que tendrá un posible evento extraordinario de la industria, comercio o servicio de que se trate, en los centros de población y sobre los recursos naturales.

IV.— La compatibilidad con otras actividades del área.

V.— La infraestructura existente y necesaria para la atención de emergencias ecológicas.

VI.— La infraestructura para la dotación de servicios básicos.

ARTICULO 118.

En la realización de las actividades riesgosas deberán observarse las disposiciones de esta Ley y de sus Reglamentos, así como las normas técnicas de seguridad y operación correspondientes.

ARTICULO 119.

Los responsables de los establecimientos en los que se realicen actividades riesgosas, deberán incorporar los equipos y dispositivos que correspondan con arreglo a las normas técnicas que expida la federación.

ARTICULO 120.

Los responsables de los establecimientos en los que se realicen actividades riesgosas, están obligados a elaborar, actualizar y someter a la autorización de la Secretaría, sus programas para la prevención de accidentes en el desarrollo de dichas actividades.

ARTICULO 121.

La regulación de las actividades riesgosas corresponderá a los municipios cuando:

I.— En el desarrollo de las actividades riesgosas se generen residuos que sean vertidos a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o sean integrados a la basura.

II.— Cuando las actividades riesgosas estén relacionadas con residuos generados en servicios públicos, cuya regulación y manejo corresponda a los municipios o se relacionen con dichos servicios.

CAPITULO V

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN GENERADA POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA, LUMÍNICA Y OLORES.

ARTICULO 122.

Quedan prohibidas las emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y otras que rebasen los límites máximos permisibles contenidos en las normas técnicas ecológicas que para ese efecto expida la federación. Las Autoridades Estatales y Municipales, según su esfera de competencia, adoptarán las medidas para impedir que se transgredan dichos límites, y en su caso, aplicarán las sanciones correspondientes.

ARTICULO 123.

La construcción de obras o instalaciones que generen ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y otros así como en la operación o funcionamiento de las existentes en el territorio estatal, deberán llevarse a cabo acciones preventivas y correctivas para evitar los efectos nocivos de tales contaminantes.

ARTICULO 124.

Cualquier actividad no cotidiana que se realice en los centros de población, cuyas emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica, lumínica, olores y otros rebase o pueda rebasar los límites máximos permisibles establecidos por las normas técnicas ecológicas, requiere permiso de la autoridad municipal competente.

CAPITULO VI

DE LA PREVENCIÓN Y CONTROL DE LA CONTAMINACIÓN VISUAL.

ARTICULO 125.

Los Gobiernos Municipales deberán incorporar en sus Bandos y Reglamentos, disposiciones que regulen obras, actividades y anuncios publicitarios, a fin de crear una imagen agradable de los centros de población y evitar la contaminación visual en los mismos.

ARTICULO 126.

La Secretaría determinará las zonas en la Entidad que tengan un valor escénico o de paisaje, regulará y autorizará los tipos de obras o actividades que se puedan realizar con el propósito de evitar su deterioro.

CAPITULO VII

DE LA EXTRACCIÓN DE MINERALES.

ARTICULO 127.

El aprovechamiento de minerales o sustancias no reservadas a la Federación que constituyan depósito de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación, que sólo puedan utilizarse para la fabricación de materiales para la construcción u ornato requerirá autorización de la Secretaría. Esta dictará las medidas de protección ambiental y de la restauración ecológica que deban ponerse en práctica en los bancos de extracción en las instalaciones de manejo y procesamiento.

En la realización de tales actividades se observarán las disposiciones de esta Ley, sus Reglamentos y sus normas técnicas ecológicas, sobre aprovechamiento racional de los recursos no renovables y otras especificaciones que expida la Federación.

Para la realización de tales actividades en zonas urbanas o en áreas cercanas a los centros de población, será necesario contar con las licencias previas que se determinen en el reglamento.

ARTICULO 128.

Las personas físicas o morales, públicas o privadas que lleven a cabo las actividades a que se refiere este capítulo, estarán obligadas a:

I.— Controlar la emisión o desprendimiento de polvos, ruidos, humos y gases que puedan afectar el equilibrio ecológico.

II.— Controlar los residuos y evitar su propagación fuera de los terrenos en los que se realicen dichas actividades.

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS MUNICIPALES.

ARTICULO 129.

La Secretaría y los Municipios formularán las disposiciones conducentes para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente en los centros de población, en relación con los servicios de agua potable, alcantarillado, limpia, mercados y centrales de abasto, panteones, rastros, calles, parques urbanos, jardines; así como en los lugares públicos en donde se presenten espectáculos autorizados por los Ayuntamientos; tránsito y transportes locales; mismas que deberán ser observadas por los Municipios o por los particulares a quienes se haya concesionado la prestación de alguno de dichos servicios.

TITULO QUINTO

DE LA PARTICIPACION SOCIAL.

CAPITULO UNICO

ARTICULO 130.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos promoverán la participación y responsabilidad de la sociedad en la formulación de la política ecológica, la aplicación de sus instrumentos en acciones de información y vigilancia, en la elaboración de los programas que tengan por objeto la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente, y en general en las acciones ecológicas que se emprendan.

ARTICULO 131.

Para los efectos del artículo anterior, El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos:

I.— Convocarán a la población en general para que manifiesten su opinión y propuestas.

II.— Celebrarán convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección al ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales; con organizaciones campesinas y comunidades rurales para el establecimiento, administración y manejo de áreas naturales protegidas, y para brindarles asesoría ecológica en las actividades relacionadas con el aprovechamiento racional de los recursos naturales; con organizaciones

empresariales en los casos previstos en esta Ley, para la protección del ambiente; con instituciones educativas y académicas, para la realización de estudios e investigaciones en la materia; con organizaciones civiles e instituciones privadas no lucrativas, para emprender acciones ecológicas conjuntas, así como representaciones sociales y particulares interesados en la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al ambiente.

III.— Promoverán la celebración de convenios con los diversos medios de comunicación masiva para la difusión información y promoción de acciones ecológicas. Para estos efectos se buscará la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personas cuyos conocimientos y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública.

IV.— Promoverán el establecimiento de reconocimiento a los esfuerzos más destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger al ambiente.

TITULO SEXTO

DE LAS MEDIDAS DE CONTROL, SEGURIDAD Y SANCIONES.

CAPITULO I

DE LA OBSERVANCIA DE LA LEY.

ARTICULO 132.

Las disposiciones de este Título se aplicarán en la realización de actos de inspección y vigilancia, ejecución de medidas de seguridad, protección civil, determinación de infracciones administrativas y de comisión de delitos y sus sanciones, procedimientos y recursos administrativos, cuando se trate de asuntos de competencia estatal.

Cuando sean asuntos de competencia municipal, los Ayuntamientos aplicarán lo dispuesto en el presente Título y en los Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno y en cualesquiera otros que en materia de ecología y protección del ambiente expidan.

CAPITULO II

DE LA INSPECCION Y VIGILANCIA.

ARTICULO 133.

El Gobierno del Estado y los Ayuntamientos, a través de las autoridades ecológicas correspondientes, realizarán actos de inspección y vigilancia para la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen. En asuntos del orden federal podrán intervenir en dichos actos, previa celebración de los acuerdos de coordinación correspondientes.

ARTICULO 134.

Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto del personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de las medidas previstas en otras leyes, para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberán estar previstas del documento oficial que los acredite como tales, así como de la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por la autoridad competente, en la que se precisará el lugar o la zona que habrá de inspeccionarse, el objeto de la diligencia y el alcance de ésta.

ARTICULO 135.

El personal autorizado, al iniciar la inspección se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia; exhibirá la orden respectiva y le entregará copia de la misma, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlo, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

ARTICULO 136.

En toda visita de inspección se levantará acta, en la que se harán constar en forma circunstanciada los hechos u omisiones que se hubiesen presentado durante la diligencia.

Concluida la inspección, se dará oportunidad a la persona con la que se entendió la diligencia para que manifieste lo que a su derecho convenga en relación con los hechos asentados en el acta.

A continuación se procederá a firmar el acta por la persona con quien se entendió la diligencia, por los testigos y por el personal autorizado, que entregará copia de la misma al interesado.

Si la persona con quien se entendió la diligencia o los testigos, se negaren a firmar el acta, o el interesado se negare a aceptar copia de la misma, dichas circunstancias se asentarán en ella, sin que esto afecte su validez y el valor probatorio.

ARTICULO 137.

La persona con quien se entienda la diligencia estará obligada a permitir al personal autorizado, el acceso al lugar o lugares sujetos a inspección en los términos previstos en la orden escrita, así como proporcionar toda clase de información que conduzca a la verificación del cumplimiento de esta Ley y demás disposiciones aplicables, con excepción de lo relativo a derechos de propiedad industrial que sean confidenciales conforme a la Ley. La información deberá mantenerse por la autoridad en absoluta reserva, si así lo solicita el interesado, salvo en casos de requerimiento judicial.

ARTICULO 138.

La autoridad competente podrá solicitar el auxilio de la fuerza pública para efectuar la visita de inspección, cuando alguna o algunas personas obstaculicen o se opongan a la práctica de la diligencia, independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 139.

Recibida el acta de inspección por la autoridad ordenadora se requerirá al interesado, mediante notificación personal, o por correo certificado con acuse de recibo, para que adopte de inmediato las medidas correctivas de urgente aplicación, fundando y motivando el requerimiento y, para que, dentro del término de diez días hábiles a partir de que surta efecto dicha notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga, en relación con los hechos u omisiones que en la misma se asienten.

ARTICULO 140.

Una vez oído al presunto infractor, recibidas y desahogadas las pruebas que ofreciere, o en caso de que el interesado no haya hecho uso del derecho que le concede el Artículo anterior en el plazo mencionado, se procederá a dictar resolución administrativa que corresponda, dentro de los diez días hábiles siguientes, misma que se notificará al interesado, personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 141.

En la resolución administrativa correspondiente se señalarán o en su caso, adicionarán las medidas que deberán llevarse a cabo para corregir las deficiencias o irregularidades observadas, el plazo otorgado al infractor para satisfacerlas y las sanciones a que se hubiere hecho acreedor conforme a las disposiciones aplicables.

ARTICULO 142.

Dentro de los cinco días hábiles que sigan al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la

autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas en los términos del requerimiento respectivo.

Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de uno o varios requerimientos anteriores, y del acta correspondiente, se desprenda que no se ha dado el cumplimiento a las medidas preventivas ordenadas, la autoridad competente impondrá la sanción o sanciones que procedan, conforme a la presente Ley.

ARTICULO 143.

En los casos en que proceda, la autoridad correspondiente hará del conocimiento del Ministerio Público la realización de actos u omisiones constatados que pudieran configurar uno o más delitos, conforme a lo establecido en el Artículo 198 del Código de Defensa Social.

CAPITULO III

DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

ARTICULO 144.

Cuando se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que no rebasen el territorio de la entidad, o no requieran de la acción exclusiva de la federación, o en caso de contaminación en el territorio estatal o en el Municipio correspondiente, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes o la salud pública, el Gobierno del Estado por conducto de la Secretaría o el Ayuntamiento del Municipio correspondiente, como medida de seguridad, podrán ordenar el decomiso de materiales o sustancias contaminantes, la clausura temporal, parcial o total de las fuentes contaminantes correspondientes, y promover la ejecución ante la autoridad competente, en los términos de las leyes relativas de alguna o algunas de las medidas de seguridad que en dichos ordenamientos se establecen, sin perjuicio de las atribuciones que se reserve la federación.

CAPITULO IV

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

ARTICULO 145.

Las violaciones a los preceptos de esta Ley, a sus reglamentos y disposiciones que de ella emanen, constituyen infracciones y serán sancionadas administrativamente por las autoridades estatales o las municipales en el ámbito de sus competencias, conforme a las disposiciones aplicables, con una o más de las siguientes sanciones:

I.— Multa por el equivalente de veinte a veinte mil días de salario mínimo vigente en la Entidad, en el momento de imponer la sanción.

II.— Clausura temporal o definitiva, parcial o total.

III.— Arresto administrativo hasta por 36 horas al propietario o representante legal.

Si una vez vencido el plazo concedido por la autoridad para subsanar la o las infracciones que se hubieran cometido, resultare que dicha infracción o infracciones aun subsisten, podrán imponerse al infractor multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multa exceda del máximo permitido conforme a la fracción I de este artículo.

En el caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la clausura definitiva.

ARTICULO 146.

Cuando proceda como sanción la clausura temporal o definitiva, temporal o parcial, el personal comisionado para ejecutarla, procederá a levantar acta detallada de la diligencia, siguiendo para ello los lineamientos generales establecidos para las inspecciones.

ARTICULO 147.

Para la imposición de las sanciones por infracciones a la presente Ley, se tomará en cuenta:

I.— La gravedad de la infracción, considerando principalmente el criterio del impacto en la salud pública y la generación de desequilibrio ecológico en el territorio estatal o en los Municipios de que se trate.

II.— Las condiciones económicas del infractor y la reincidencia, si la hubiere.

ARTICULO 148.

La Secretaría podrá promover ante las Autoridades Federales o Locales competentes, con base en los estudios que haga para ese efecto, la limitación o suspensión de la instalación o funcionamiento de industrias, comercios, servicios, desarrollos urbanos o cualquier actividad que afecte o pueda afectar al ambiente o causar desequilibrio ecológico.

CAPITULO V

DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD.

ARTICULO 149.

Las resoluciones dictadas con motivo de la aplicación de la presente Ley, sus Reglamentos y disposiciones que de ella emanen, podrán ser recurridas por los interesados dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTICULO 150.

El recurso de inconformidad se interpondrá por escrito ante el Titular de la Unidad Administrativa que hubiere dictado la resolución recurrida, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, en cuyo caso se tendrá como fecha de presentación, la del día en que el escrito correspondiente se haya depositado en el Servicio Postal Mexicano.

ARTICULO 151.

En el escrito en el que se interponga el recurso, se señalará:

I.— El nombre y domicilio de recurrente, y en su caso el de la persona que promueva en su nombre y representación, acreditando debidamente la personalidad con que comparece, si ésta no se tenía justificada ante la autoridad que conozca del asunto.

II.— La fecha en que, bajo protesta de decir verdad, manifieste el recurrente que tuvo conocimiento de la resolución.

III.— La manifestación bajo protesta de decir verdad de los antecedentes del acto o resolución que impugna.

IV.— Los agravios que, a juicio del recurrente, le cause la resolución o el acto impugnado.

V.— La mención de la autoridad que haya dictado la resolución; ordenado o ejecutado el acto.

VI.— Los documentos que el recurrente ofrezca como prueba que tengan relación inmediata o directa con la resolución o acto impugnado y que por causas supervenientes, no hubiere estado en posibilidad de ofrecer, al poner sus defensas en el escrito referido en la presente Ley, para actas de inspección. Dichos documentos deberán acompañarse al escrito a que se refiere el presente Artículo.

VII.— Las pruebas que el recurrente ofrezca en relación con el acta o resolución que se impugna, acompañando los documentos que se relacionen con ésta. No podrá ofrecer como prueba la confesión de la autoridad.

VIII.— La solicitud de suspensión del acto o resolución que se impugna, previa comprobación de haber garantizado, en su caso, el importe de la multa impuesta.

ARTICULO 152.

La Ejecución de la resolución impugnada se podrá, suspender, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

I.— Lo solicite el interesado.

II.— No cause perjuicio al interés general.

III.— No se trate de infractor reincidente, por el mismo motivo.

IV.— Que, de ejecutarse la resolución, se causen daños de difícil reparación para el recurrente.

V.— Se garantice el interés fiscal.

ARTICULO 153.

Al recibir el escrito con el que se interponga el recurso, ante las Autoridades Administrativas, la Autoridad concedora verificará si fue interpuesto en tiempo y con las formalidades establecidas; lo admitirá a trámite o lo desechará.

ARTICULO 154.

Transcurrido el término para el desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida, o el acto combatido. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente, o por correo certificado.

CAPITULO VI

DE LOS DELITOS.

ARTICULO 155.

Para proceder penalmente por los delitos previstos en este Capítulo, será necesario que, el Ejecutivo del Estado a través de la Secretaría o los Ayuntamientos formulen la denuncia correspondiente, ante el Ministerio Público, salvo cuando se trate de casos de flagrante delito.

ARTICULO 156.

Se impondrá pena de cien a diez mil días de salario mínimo vigente en la Entidad al que, sin contar con las autorizaciones respectivas, ejecute, autorice u ordene la realización de actividades que conforme a este mismo Ordenamiento se consideren como riesgosas y no sean competencia de la Federación.

Cuando las actividades consideradas como riesgosas a que se refiere el párrafo anterior, se lleven a cabo en un centro de población, se impondrá una pena de tres meses a seis años de prisión y multa hasta de veinte mil días de salario mínimo vigente en la Entidad.

ARTICULO 157.

Se impondrá de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad, al que con violación a lo establecido en las disposiciones legales, reglamentarias y normas técnicas aplicables, descargue en la atmósfera, lo autorice u ordene, gases, humos y polvos que ocasionen o puedan ocasionar daños graves a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

ARTICULO 158.

Se impondrá pena de tres meses a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad, al que sin permiso de la autoridad competente y en contravención a las disposiciones legales reglamentarias y normas técnicas ecológicas aplicables, descargue, deposite, infiltre, autorice u ordene aguas residuales, desechos o contaminantes en los suelos y en las aguas de jurisdicción estatal o federal que tengan asignadas el Estado o los Municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, fauna o a los ecosistemas.

ARTICULO 159.

Se impondrá pena de un mes a cinco años de prisión y multa por el equivalente de cien a diez mil días de salario mínimo general vigente en la Entidad a quien en contravención a las disposiciones legales aplicables y rebasando los límites fijados en las normas técnicas ecológicas correspondientes, genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, en zonas de jurisdicción municipal que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, la flora, la fauna o a los ecosistemas.

ARTICULO 160.

Los Ayuntamientos regularán las sanciones administrativas por violaciones a los ordenamientos que en relación con esta Ley expida en los Bandos y Reglamentos de Policía y Buen Gobierno.

CAPITULO VII

DE LA DENUNCIA POPULAR.

ARTICULO 161.

Toda persona podrá denunciar ante la Secretaría o ante las Autoridades Municipales, según su competencia, todo hecho, acto u omisión que produzca desequilibrio ecológico o daños al ambiente, contraviniendo las disposiciones de la Ley General, de la presente Ley, o de los demás Ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente y la prevención y restauración del equilibrio ecológico.

Si en la localidad no existiera representación de la Secretaría, la denuncia se podrá formular ante la Autoridad Municipal o Comisiones Municipales de Ecología, a elección del denunciante, o ante las oficinas más próximas de dicha representación.

Si la denuncia fuere presentada ante la Autoridad Local y resulta del orden federal, deberá ser remitida por la propia Autoridad para su atención y trámite, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología o su Delegación en el Estado, en un plazo no mayor de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción de la denuncia.

En el caso de que la denuncia fuere presentada ante la Autoridad Federal y resultare del orden local, la misma deberá ser remitida a la Secretaría para que ésta le dé atención, o en su caso, la remita a la autoridad municipal competente.

ARTICULO 162.

La denuncia popular podrá ejercitarse por cualquier persona, bastando para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios que permitan localizar la fuente o actividad que esté causando deterioro ecológico, así, como el nombre y domicilio del denunciante.

ARTICULO 163.

La Secretaría o la Autoridad Municipal competente, una vez recibida la denuncia, procederá por los medios que resulten conducentes, a identificar al denunciante, y en su caso, hará saber la denuncia a la persona o personas a quienes se imputen los hechos denunciados, o a quienes pueda afectar el resultado de la acción emprendida.

ARTICULO 164.

La Secretaría o la Autoridad Municipal competente, efectuará las diligencias necesarias para la comprobación de los hechos denunciados, así como para la evaluación correspondiente.

ARTICULO 165.

La Secretaría o la Autoridad Municipal competente, a más tardar dentro de los quince días hábiles siguientes a la presentación de una denuncia, hará del conocimiento del denunciante el trámite que se haya dado a aquélla y, dentro de los treinta días hábiles siguientes, el resultado de la verificación de los hechos y medidas impuestas.

ARTICULO 166.

Cuando por infracción a las disposiciones de esta Ley se hubieren ocasionado daños o perjuicios, el o los interesados podrán solicitar a la Autoridad Estatal o Municipal, según corresponda, la formulación de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado a juicio.

En los casos en que proceda, la Autoridad Estatal o Municipal, harán del conocimiento del Ministerio Público, del fuero común, la realización de actos u omisiones constatados que podrán configurar uno o más delitos.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periodo Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.

Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Ordenamiento.

ARTICULO TERCERO.

Las controversias relativas a la materia de esta Ley, que en la actualidad se encuentren en trámite, se deberán substanciar hasta su conclusión, de conformidad con las leyes existentes en el momento en que se generó su planteamiento.

ARTICULO CUARTO.

Hasta en tanto los Ayuntamientos dicten los Reglamentos y Bandos de Policía y Buen Gobierno, para regular las materias que les correspondan conforme al presente Ordenamiento, el Estado aplicará esta Ley, coordinándose para ello con las Autoridades Municipales respectivas.

ARTICULO QUINTO.

Los Ayuntamientos, en el término de 90 días, expedirán y publicarán las Declaratorias a que se hace referencia en la presente Ley.

EL GOBERNADOR hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Heroica Ciudad de Puebla de Zaragoza, a los 14 días del mes de Noviembre de 1991.

Por tanto mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en la Heroica Puebla de Z., a 21 de noviembre de 1991.— El Gobernador del Estado.— Lic. Mariano Piña Olaya.— Rubrica.— El Secretario de Gobernación.—Lic. Héctor Jiménez y Meneses.— Rubrica.